

ACTUALIZACION PRESENCIAL

13 DE MAYO DE 2019

RESOLUCIONES AFIP

- **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**
- **Resolución General 4459/2019**
- **RESOG-2019-4459-E-AFIP-AFIP –**
- **Procedimiento. IVA. Registro Fiscal de Operadores de la Cadena de Producción y Comercialización de Haciendas y Carnes Bovinas y Bubalinas.**
- **Regímenes de percepción, pagos a cuenta y retención. R.G. N° 3.873. Su modificación.**
- **Ciudad de Buenos Aires, 05/04/2019**
- ***Fecha de publicación 08/04/2019***
- **Ver anexos**

CONSIDERANDO R.G.3873

• CONSIDERANDO

- Que mediante la **Resolución General N° 2.570**, sus modificatorias y complementarias, se aprobó el "**Sistema Registral**" integrado por los institutos registrales tributario y especiales -de carácter general y particular- que coadyuvan a la transparencia en la relación fisco-contribuyente.
- Que la Resolución General N° 3.649 instauró la necesidad de optimizar los controles fiscales sobre los sujetos intervinientes en la cadena de producción y comercialización de hacienda y carnes.
- Que por su parte, la Resolución Conjunta N° 1/99 (SAGPyA), 4/99 (SENASA) y 5/99 (AFIP), en sus Artículos 5° y 6° previó la mutua colaboración entre los organismos de control, especificando entre otros aspectos la definición, diseño y puesta en marcha de los sistemas de información, el intercambio de datos específicos para la selección de casos pasibles de control, el suministro de información que permita detectar posibles operadores marginales, así como la participación conjunta en las inspecciones que se realicen frente a situaciones puntuales y dentro de la especificidad de sus competencias.
- Que en consonancia con lo expuesto corresponde disponer las acciones que permitan implementar los distintos procesos tendientes a la puesta en marcha de lo normado, resultando imprescindible generar el registro y la base de control de los diferentes actores involucrados, como paso previo al desarrollo de los restantes aspectos que serán formalizados.
- Que esta Administración Federal tiene como objetivo permanente facilitar la publicidad, consulta y aplicación de las normas vigentes, efectuando el ordenamiento y actualización de las mismas.
- Que en tal sentido resulta aconsejable sustituir, por un nuevo texto normativo, a la resolución general N° 4.059 (DGI), sus modificatorias y complementarias, que instrumentó un régimen de retención, percepción y pago a cuenta del impuesto al valor agregado aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de ganado bovino, receptando las disposiciones del Decreto N° 193/95, en lo que se refiere a los aspectos antes indicados.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Recaudación y de Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General Impositiva.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

- VISTO la Resolución General N° 3.873, sus modificatorias y complementarias, y
- CONSIDERANDO:
- Que la citada norma dispuso la creación de un registro fiscal y diferentes regímenes de percepción, pagos a cuenta y retención del impuesto al valor agregado, aplicables sobre la producción y comercialización de haciendas y carnes bovinas y bubalinas.
- Que atento las variaciones en los precios registrados en las distintas etapas del sector desde la implementación de los referidos regímenes, se estima necesario adecuar los montos relacionados consignados en el Anexo II, así como prever su forma de actualización.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Fiscalización.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,
- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- RESUELVE:

ART.19 MODIFICADO

- **TEXTO ANTERIOR**

- **Artículo 19 Texto vigente según RG AFIP N° 4198/2018:**

- ARTÍCULO 19.- Los sujetos del Artículo 2° comprendidos en los regímenes del Título II, que se encuentren suspendidos, no incluidos o excluidos del “Registro”, quedarán alcanzados por los valores plenos de los regímenes de pagos a cuenta, previstos en el Anexo II de la presente para los sujetos no activos en el “Registro”. **Dichos valores podrán ser actualizados por esta Administración Federal cuando se considere oportuno, en función de la variación de los precios de referencia del mercado. Las modificaciones serán publicadas en el Boletín Oficial, y podrán consultarse en el sitio “web” institucional.**
- Asimismo, las liquidaciones de los consignatarios y/o comisionistas de hacienda; consignatarios directos y/o consignatarios de carnes bovinas/bubalinas que no se encuentren incluidos en el “Registro”, no se considerarán válidas en los términos establecidos en el inciso j) del Artículo 8° de la Resolución General N° 1.415, sus modificatorias y complementarias.

- **NUEVO TEXTO.**

- ARTÍCULO 1°.- Modifícase la Resolución General N° 3.873, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:
- 1. Sustitúyese el Artículo 19, por el siguiente:
- “ARTÍCULO 19.- Los sujetos del Artículo 2° comprendidos en los regímenes del Título II, que se encuentren suspendidos, no incluidos o excluidos del “Registro”, quedarán alcanzados por los valores plenos de los regímenes de pagos a cuenta, previstos en el Anexo II de la presente para los sujetos no activos en el “Registro”. **Dichos valores se actualizarán conforme se dispone en el Artículo 21.**
- Asimismo, las liquidaciones de los consignatarios y/o comisionistas de hacienda; consignatarios directos y/o consignatarios de carnes bovinas/bubalinas que no se encuentren incluidos en el “Registro”, no se considerarán válidas en los términos establecidos en el inciso j) del Artículo 8° de la Resolución General N° 1.415, sus modificatorias y complementarias.”.

R.G.1415

- **TITULO II**
- **EMISION DE COMPROBANTES**
- **CAPITULO A - COMPROBANTES QUE DEBEN EMITIR Y ENTREGAR LOS SUJETOS**
- **Art. 8º** — El respaldo documental de las operaciones realizadas y/o del traslado y entrega de bienes, se efectuará mediante la emisión y entrega —en forma progresiva y correlativa— de los comprobantes, que para cada caso, se detallan seguidamente:
 - j) Comprobantes que respaldan las operaciones de consignación en la comercialización de hacienda y carne del sector pecuario -según lo establecido en el Artículo 20 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones-, y aquellos que amparan la compraventa directa de hacienda del sector pecuario.
- *(Inciso sustituido por art. 35 pto. 1 de la [Resolución General N° 4199/2018](#) de la AFIP B.O. 31/1/2018. Vigencia: desde su publicación en el Boletín Oficial) caso, se detallan seguidamente:*

ACTUALIZACION SEMESTRAL.

- **Artículo 21 Texto original según RG AFIP N° 3873/2016:**
- Art. 21. - Las operaciones de faena y comercialización de animales, carnes y cueros de las especies bovina/bubalina, quedan sujetas a los regímenes de percepción, pago a cuenta y retención del impuesto al valor agregado, que se establecen por la presente. A los fines del cumplimiento de los regímenes establecidos en el párrafo anterior, no se podrán oponer respecto de los mismos, la exclusión otorgada de acuerdo con lo previsto por la Resolución General N° 2.226, sus modificatorias y complementarias.

- 2. Sustitúyese el Artículo 21, por el siguiente:
- “ARTÍCULO 21.- Las operaciones de faena y comercialización de animales, carnes y cueros de las especies bovina/bubalina, quedan sujetas a los regímenes de percepción, pago a cuenta y retención del impuesto al valor agregado, cuyos importes surgen del Anexo II de la presente.
- Los importes de pago a cuenta y percepciones se actualizarán semestralmente en los meses de Mayo y Noviembre de cada año, en la proporción del incremento del Índice General Mercado de Liniers (I.G.M.L.) publicado por el Mercado de Hacienda de Liniers.
- A dicho fin para la actualización de los valores que regirán a partir de:
- a) Mayo de cada año: se utilizará la variación de los índices publicados entre el primer día del mes de octubre y el último día del mes de marzo de cada año.
- b) Noviembre de cada año: se utilizará la variación de los índices publicados entre el primer día del mes de abril y el último día del mes de septiembre de cada año.
- Estos importes serán publicados por esta Administración Federal en su sitio “web” (<http://www.afip.gob.ar>), indicando el período y la vigencia de su aplicación.
- Con carácter de excepción, la primera actualización con los importes que regirán a partir del 1 de mayo de 2019, es la que se detalla en el Anexo II de la presente.
- A los fines del cumplimiento de los regímenes establecidos en el primer párrafo, no se podrán oponer respecto de los mismos, la exclusión otorgada de acuerdo con lo previsto por la Resolución General N° 2.226, sus modificatorias y complementarias.”.

A PARTIR DEL 01/05/2019

- 3. **Sustitúyese el Anexo II**, por el Anexo (IF-2019-00074199-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) que se aprueba y forma parte de la presente.
- ARTÍCULO 2°.- Las modificaciones establecidas en esta resolución general entrarán en vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación para los pagos a cuenta generados y las percepciones liquidadas a partir del 1 de mayo de 2019.
- ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro Germán Cuccioli
- NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-
- e. 08/04/2019 N° 23055/19 v. 08/04/2019
- ***Fecha de publicación 08/04/2019***

ANEXO (Artículo 1°)

ANEXO II RESOLUCIÓN GENERAL N° 3.873, SUS MODIFICATORIAS Y
COMPLEMENTARIAS (Artículos 19, 21, 24, 25, 27, 28 y 37)

| CONCEPTO | | PAGO A CUENTA | | | | RETENCIÓN | | PERCEPCIÓN | | |
|----------------------------|---|---|----------------------------|---------------------------------------|----------------------------------|------------------|--|---|---|--|
| SUJETOS | | Establecimiento Faenador | Usuario de Faena | Consignatario Directo | Consignatario de Carnes | Curtiembre | Comprador de Hacienda a Productor Responsable Inscrito en el IVA | Consignatario de Hacienda | | |
| OPERACIÓN | | Por Animal Apto para Faena | Por Animal Apto para Faena | Por animal consignado Apto para faena | Venta de Carnes por consignación | Compra de Cueros | Compra de Hacienda Directa o por Consignación | A compradores CON Sujetos Autorizados declarados ante el Registro | A compradores SIN Sujetos Autorizados declarados ante el Registro | |
| MONTO DE LA OBLIGACIÓN | ACTIVO EN EL REGISTRO | 100 S/Cabeza | 80 S/Cabeza | 80 S/Cabeza | 0,20 S/Kg. de Carne | 5 S/Unidad | | | 20 S/Cabeza | |
| | VALOR PLENO | 140 S/Cabeza | 120 S/Cabeza | 120 S/Cabeza | 0,40 S/Kg. de Carne | | | | | |
| | INCLUIDO EN EL REGISTRO | RESPONSABLES INSCRIPTOS CON CBU DECLARADA | | | | | | Se le deposita el IVA en CBU | | |
| | | RESPONSABLES INSCRIPTOS SIN CBU DECLARADA | | | | | | Se le retiene la totalidad del IVA | | |
| NO INCLUIDO EN EL REGISTRO | RESPONSABLES INSCRIPTOS CON O SIN CBU DECLARADA | | | | | | Se le retiene la totalidad del IVA | | | |

- CÓDIGOS DE REGÍMENES DE PERCEPCIÓN Y RETENCIÓN
- Percepción:
- 583 - Percepción sin sujetos autorizados designados para la gestión de compra de hacienda en pie bovinas y bubalinas. Retención:
- 584 - Retención por compra de hacienda en pie bovina/bubalina.
- 585 - Retención por compra de cueros.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4457/2019

RESOG-2019-4457-E-AFIP-AFIP - Régimen de Aduana en Factoría (RAF). Resolución General N° 1.673, sus modificatorias y complementarias. Su modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 05/04/2019

- VISTO las Resoluciones Generales N° 1.673, sus modificatorias y complementarias y N° 4.150 y su complementaria, y
- CONSIDERANDO:
- Que la Resolución General N° 1.673, sus modificatorias y complementarias, estableció los requisitos y condiciones aplicables al registro de las destinaciones y operaciones aduaneras comprendidas en el Régimen de Aduana en Factoría (RAF).
- Que en el apartado X) "ENVASES RETORNABLES" del Anexo II "A" del mencionado texto normativo se regularon, entre otros aspectos, las cuestiones relativas a la importación y exportación temporal de envases de uso repetitivo o retornables, operaciones de comercio realizadas al amparo del Régimen de Aduana en Factoría (RAF). Asimismo, se incorporó la posibilidad de ajustar la descripción de algunos subrégimenes habilitados y la liquidación de tributos a la importación para los ajustes de stock por diferencia en menos.
- Que por la Resolución General N° 4.150 y su complementaria se implementó el programa "Operador Económico Autorizado" (OEA), conforme los lineamientos emanados de las directrices de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), en el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global (SAFE).
- Que resulta oportuno otorgar a los operadores del comercio exterior distintas opciones a fin de agilizar el ingreso y egreso de mercadería, sin afectar el control sobre la misma.
- Que, en virtud de la evaluación realizada y sobre la base de la experiencia recogida desde el dictado de la Resolución General N° 1.673, sus modificatorias y complementarias, corresponde adecuar la citada normativa.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera y de Recaudación y la Dirección General de Aduanas.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,
- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- RESUELVE:
- ARTÍCULO 1°.- Modifícase el apartado X) "ENVASES RETORNABLES" del Anexo II "A" de la Resolución General N° 1.673, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se detalla a continuación:
- "X) ENVASES RETORNABLES
- El ingreso y egreso de envases de uso repetitivo o retornables deberá declararse según lo establecido en la Resolución General N° 3.628 y sus complementarias, bajo el Código AFIP N° 0000.04.39.000W creado a tal efecto.
- Cuando el envase ingrese conteniendo mercadería de importación, el despachante del Operador Económico Autorizado, deberá documentar:
- a) una declaración "Particular de Importación Temporal sin Documento de Transporte" (PIT1) por dichos envases, debiendo consignarse en la solapa "Bultos" del Sistema MALVINA (SIM), la cantidad total de envases allí contenida. Asimismo, por cada tipo de envase se generará un ítem y en el campo de unidad, se deberá consignar la cantidad que corresponda por cada tipo;
- b) una declaración que ampare la mercadería contenida en el documento de transporte.
- ARTÍCULO 2°.- Las pautas de gestión para la declaración de la mercadería se encuentran publicadas en el micrositio "Destinaciones declaradas con Código AFIP" del sitio "web" de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar/destinacionesdeclaradasconcodigosafip/>).
- ARTÍCULO 3°.- Esta resolución general entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.
- ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese. Leandro German Cuccioli
- e. 09/04/2019 N° 23172/19 v. 09/04/2019
- Fecha de publicación 09/04/2019

RESOLUCIONES GENERALES

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS Y MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO

Resolución General Conjunta 4458/2019

RESGC-2019-4458-E-AFIP-AFIP - Régimen de Exportación Simplificado "Exporta Simple". Resolución Conjunta N° 4.049 (MP y AFIP). Su sustitución.

RESOLUCIONES CONJUNTAS

SECRETARÍA DE FINANZAS Y SECRETARÍA DE HACIENDA

Resolución Conjunta 30/2019

RESFC-2019-30-APN-SECH#MHA - Deuda pública: Dispónese la emisión de Letras del Tesoro.

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Sintetizada 88/2019

DISPOSICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 116/2019



Windows taskbar with icons for File Explorer, Settings, Mail, Edge, and Calendar. System tray shows 'ESP', time '5:57 p. m.', date '12/05/2019', and a notification icon with '3'.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4461/2019

RESGC-2019-4461-E-AFIP-AFIP - Impuesto al Valor Agregado. Régimen de percepción. Operaciones de Importación definitiva de cosas muebles. R.G. N° 2.937 y sus modificaciones. Norma modificatoria.

Ciudad de Buenos Aires, 16/04/2019

VISTO la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto

- ordenado en 1997 y sus modificaciones y la Resolución General N° 2.937 y sus modificaciones, y
- CONSIDERANDO:
- Que la Resolución General N° 2.937 y sus modificaciones estableció un régimen de percepción del impuesto al valor agregado, respecto de las importaciones definitivas de cosas muebles.
- Que en virtud del análisis realizado resulta necesario modificar las alícuotas para determinar el monto de la percepción aplicable en la importación definitiva de cosas muebles gravadas por el impuesto al valor agregado.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización y de Recaudación.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el Artículo 22 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,
- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

- RESUELVE:
- ARTÍCULO 1°.- Modificase la Resolución General N° 2.937 y sus modificaciones, en la forma que se indica seguidamente:
- **SE ELIMINA ESTE INC.J)**
- **j) Reaigan sobre las mercaderías consignadas en el Anexo I de la presente. (INCISO INCORPORADO POR EL ART 1 DE LA RG 4319 AFIP)**
- 1. Elimínase el inciso j) del Artículo 2°.
- 2. Sustitúyese en los Artículos 3° y 9° la expresión “...Sistema Informático MARIA...”, por la expresión “...Sistema Informático MALVINA...”.

- **DETERMINACION DE LA BASE DE IMPOSICION**
- **EN IMPORTACIONES**

- ARTICULO 25 — En el caso de importaciones definitivas, la alícuota se aplicará sobre el precio normal definido para la aplicación de los derechos de importación al que se agregarán todos los tributos a la importación, o con motivo de ella.

- **SE SUSTITUYE ESTE ART.7**

- **Artículo 7 Texto vigente según RG AFIP Nº 4319/2018:**
- ARTÍCULO 7°.- El monto de la percepción se determinará aplicando sobre la base de imposición definida por el Artículo 25 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, las alícuotas que para cada caso, se fijan a continuación:
- a) Responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado:
 - 1. DIEZ POR CIENTO (10%), cuando se trate de operaciones de importación definitiva de las mercaderías comprendidas en el Anexo II, que se encuentren alcanzadas por la alícuota general dispuesta en el primer párrafo del Artículo 28 de la ley del mencionado impuesto.
 - 2. CINCO POR CIENTO (5%), cuando se trate de operaciones de importación definitiva de las mercaderías comprendidas en el Anexo II, que se encuentren alcanzadas con una alícuota equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la establecida en el primer párrafo del Artículo 28 de la ley del citado gravamen.
 - 3. VEINTE POR CIENTO (20%), cuando se trate de operaciones de importación definitiva de las mercaderías comprendidas en el Anexo III, que se encuentren alcanzadas por la alícuota general dispuesta en el primer párrafo del Artículo 28 de la ley del mencionado impuesto.
 - 4. DIEZ POR CIENTO (10%), en el caso de operaciones de importación definitiva de las mercaderías comprendidas en el Anexo III, que se encuentren alcanzadas con una alícuota equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la establecida en el primer párrafo del Artículo 28 de la ley del citado gravamen.
- b) Sujetos que no acrediten su calidad de exentos o no alcanzados en el impuesto al valor agregado: resultarán de aplicación las alícuotas establecidas en el inciso anterior, que corresponda al tipo de mercadería que se importe según el Anexo que la comprenda.
- Están incluidos en el presente inciso los bienes que tengan para su importador el carácter de bienes de uso, en las condiciones previstas en el párrafo anterior.
- Cuando se trate de sujetos comprendidos en el régimen establecido por la Resolución General Nº 1.908 y sus modificaciones -Subfacturación de mercaderías-, las alícuotas señaladas en el párrafo precedente serán sustituidas por las que, en cada caso, se dispone en el citado régimen.
- El importe de la percepción se liquidará juntamente con el impuesto al valor agregado correspondiente a la importación, de acuerdo con lo previsto en el cuarto párrafo del Artículo 27 de la citada ley, y se ingresará según el procedimiento establecido para las obligaciones aduaneras registradas en el Sistema Informático MALVINA (SIM).

- 3. Sustitúyese el Artículo 7°, por el siguiente:

- “ARTÍCULO 7°.- El monto de la percepción se determinará aplicando sobre la base de imposición definida por el Artículo 25 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, las alícuotas que para cada caso, se fijan a continuación:
- a) Responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado:
 - 1. VEINTE POR CIENTO (20%), cuando se trate de operaciones de importación definitiva de las mercaderías que se encuentren alcanzadas por la alícuota general dispuesta en el primer párrafo del Artículo 28 de la ley del mencionado impuesto.
 - 2. DIEZ POR CIENTO (10%), cuando se trate de operaciones de importación definitiva de las mercaderías que se encuentren alcanzadas con una alícuota equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la establecida en el primer párrafo del Artículo 28 de la ley del citado gravamen.
- b) Sujetos que no acrediten su calidad de exentos o no alcanzados en el impuesto al valor agregado: resultarán de aplicación las alícuotas establecidas en el inciso anterior.
- Están incluidos en el presente inciso **los bienes que tengan para su importador el carácter de bienes de uso.**
- El importe de la percepción se liquidará juntamente con el impuesto al valor agregado correspondiente a la importación, de acuerdo con lo previsto en el cuarto párrafo del Artículo 27 de la citada ley, y se ingresará según el procedimiento establecido para las obligaciones aduaneras registradas en el Sistema Informático MALVINA (SIM).”.

- 4. Elimínanse los Anexos I, II y III.
- ARTÍCULO 2°.- Elimínase el Artículo 2° de la Resolución General N° 4.319 desde la vigencia de la presente.
- ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones establecidas en esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día 22 de abril de 2019.
- ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
Leandro German Cuccioli
- e. 17/04/2019 N° 26110/19 v. 17/04/2019
- Fecha de publicación 17/04/2019

RESOLUCIONES GENERALES

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4462/2019

RESOG-2019-4462-E-AFIP-AFIP - Régimen especial de importación temporaria de mercaderías para recibir un perfeccionamiento industrial. Resolución Gener...

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4463/2019

RESOG-2019-4463-E-AFIP-AFIP - Impuesto al Valor Agregado. Régimen de retención. Nómina de sujetos comprendidos. Resolución General N° 2.854 y sus modi...

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4464/2019

RESOG-2019-4464-E-AFIP-AFIP - Aviso de Carga. Resolución General N° 1.800 y su modificatoria. Su modificación.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4465/2019

RESOG-2019-4465-E-AFIP-AFIP - Seguridad Social. Régimen de graduación de sanciones. Resolución General N° 1.566, texto sustituido en 2010, sus modificatorias y su complementaria. Ley N° 27.430. Su modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 17/04/2019

- VISTO la Ley N° 27.430 y la Resolución General N° 1.566, texto sustituido en 2010, sus modificatorias y su complementaria, y
- CONSIDERANDO:
- Que la resolución general del VISTO establece el régimen de graduación de las sanciones previstas por las Leyes N° 17.250 y sus modificaciones, N° 22.161 y N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, correspondientes a las infracciones cometidas por los empleadores y trabajadores autónomos.
- Que en virtud de la reforma tributaria dispuesta por la ley citada en el VISTO, se modificaron disposiciones de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, que instan la adecuación del régimen infraccional indicado.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Recaudación, de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social y de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,
- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- RESUELVE:

LEY 11683

MODIFICACIONES LEY 27430

• ARTICULO 40 — Serán sancionados con clausura de dos (2) a seis (6) días del establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial, agropecuario o de prestación de servicios, o puesto móvil de venta, siempre que el valor de los bienes o servicios de que se trate exceda de diez pesos (\$ 10), quienes: *(Acápiteme del primer párrafo sustituido por art. 193 de la [Ley N° 27430](#) B.O. 29/12/2017. Vigencia: el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto de conformidad con lo previsto en cada uno de los Títulos que la componen. Ver art. 247 de la Ley de referencia)*

• ARTÍCULO 195.- Incorpórase como inciso g) del artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

• “g) En el caso de un establecimiento de al menos diez (10) empleados, tengan cincuenta por ciento (50%) o más del personal relevado sin registrar, aun cuando estuvieran dados de alta como empleadores.”

ARTÍCULO 196.- Incorpórase a continuación del primer párrafo del artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

“Sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder, se aplicará una multa de tres mil (\$ 3.000) a cien mil pesos (\$ 100.000) a quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia y no los registraren y declararen con las formalidades exigidas por las leyes respectivas. En ese caso resultará aplicable el procedimiento recursivo previsto para supuestos de clausura en el artículo 77 de esta ley.”

ARTÍCULO 1°.- Modificase la Resolución General N° 1.566, texto sustituido en 2010, sus modificatorias y su complementaria, en la forma que se indica a continuación:

Artículo 1 Texto original según RG AFIP N° 1566/2010:

ARTÍCULO 1°.- Los contribuyentes y/o responsables de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social, incurso en las infracciones tipificadas por la Ley N° 17.250 y sus modificaciones, en su Artículo 11 -con relación a los deberes del Artículo 9°- y en su Artículo 15, puntos 1 y 3, incisos a) y b) (1.1.), por la Ley N° 22.161, en su Artículo 3°, inciso b) -con relación a los deberes del Artículo 2°, inciso d) (1.2.)-, y por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en su primer artículo agregado a continuación del Artículo 40 (1.3.), quedan sujetos al régimen de graduación de sanciones que se establece en esta resolución general.

1. Sustitúyese el Artículo 1° por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Los contribuyentes y/o responsables de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social, incurso en las infracciones tipificadas por la Ley N° 17.250 y sus modificaciones, en su Artículo 11 -con relación a los deberes del Artículo 9°- y en su Artículo 15, puntos 1 y 3, incisos a) y b) (1.1.), por la Ley N° 22.161, en su Artículo 3°, inciso b) -con relación a los deberes del Artículo 2°, inciso d) (1.2.)-, y por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en su Artículo 40 primer párrafo, inciso g), y segundo párrafo (1.3.), quedan sujetos al régimen de graduación de sanciones que se establece en esta resolución general.”.

Artículo 19 Texto original según RG AFIP N° 1566/2010:

ARTÍCULO 19.- Infracción prevista en el primer artículo agregado sin número a continuación del Artículo 40 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones (1.3.):

a) Incumplimiento de la obligación de registrar debidamente el alta y/o baja respecto de cada trabajador detectado en infracción, con los requisitos, plazos y condiciones que establece esta Administración Federal: multa equivalente a DIEZ (10) veces el monto de la base imponible mínima prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, texto sustituido por el Artículo 1° de la Ley N° 26.222, vigente a la fecha de comisión de la infracción.

b) Falta de registración o ausencia de los registros requeridos por el Artículo 52 de la Ley N° 20.744 y sus modificaciones respecto de cada trabajador detectado en infracción: multa equivalente a CINCO (5) veces el monto de la base imponible mínima prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, texto sustituido por el Artículo 1° de la Ley N° 26.222, vigente a la fecha de comisión de la infracción.

c) Declaración formalmente errónea de los datos identificatorios respecto de cada trabajador detectado en infracción en la declaración jurada determinativa presentada (5.1.), no subsanada dentro del plazo fijado, al efecto, por esta Administración Federal: multa equivalente a TRES (3) veces el monto de la base imponible mínima prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, texto sustituido por el Artículo 1° de la Ley N° 26.222, vigente a la fecha de comisión de la infracción.

2. Sustitúyese el Artículo 19 por el siguiente:

“ARTÍCULO 19.- Infracción prevista en el segundo párrafo del Artículo 40 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones:

a) Incumplimiento de la obligación de registrar debidamente el alta y/o baja respecto de cada trabajador detectado en infracción, con los requisitos, plazos y condiciones que establece esta Administración Federal: multa equivalente a CINCO (5) veces el monto de la base imponible mínima prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, texto sustituido por el Artículo 1° de la Ley N° 26.222, vigente a la fecha de comisión de la infracción.

b) Falta de registración o ausencia de los registros requeridos por el Artículo 52 de la Ley N° 20.744 y sus modificaciones, respecto de cada trabajador detectado en infracción: multa equivalente a DOS (2) veces el monto de la base imponible mínima prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, texto sustituido por el Artículo 1° de la Ley N° 26.222, vigente a la fecha de comisión de la infracción.

c) Declaración formalmente errónea de los datos identificatorios respecto de cada trabajador detectado en infracción en la declaración jurada determinativa presentada, no subsanada dentro del plazo fijado, al efecto, por esta Administración Federal: multa equivalente a DOS (2) veces el monto de la base imponible mínima prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, texto sustituido por el Artículo 1° de la Ley N° 26.222, vigente a la fecha de comisión de la infracción.

Las multas establecidas -aún cuando concurrieran las causales de incremento previstas en el Artículo 20-, se aplicarán hasta el valor máximo legal establecido en el segundo párrafo del Artículo 40 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, respecto de cada infracción cometida.”.

- 3. Sustitúyese el Artículo 20 por el siguiente:
- “ARTÍCULO 20.- Las sanciones de multa y clausura indicadas en los Artículos 19 y 22, en cada uno de sus incisos, se duplicarán cuando se verifique que el empleador ha reincidido en cualquiera de las infracciones referidas en el Artículo 40 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, dentro de los DOS (2) años desde que se detectó la anterior.
- El incremento de las sanciones se aplicará sin perjuicio de lo indicado en el Artículo 22.”.
- 4. Sustitúyese el Artículo 21 por el siguiente:
- “ARTÍCULO 21.- Las multas establecidas en el Artículo 19, aun cuando concurrieran las causales de incremento previstas en el Artículo 20, se reducirán al mínimo legal establecido en el segundo párrafo del Artículo 40 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, cuando el empleador regularice las relaciones laborales en infracción antes de la audiencia prevista en el Artículo 41 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. La reducción al mínimo indicado se aplicará por la totalidad de trabajadores regularizados identificados en el Acta de Comprobación.”.
- 5. Sustitúyese el Artículo 22 por el siguiente:
- “ARTÍCULO 22.- Se sancionará con clausura de DOS (2) a SEIS (6) días corridos, a los empleadores que cometan la infracción prevista en el inciso g) del Artículo 40 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, cuando concurren las siguientes situaciones:
- a) Se trate de un empleador de al menos DIEZ (10) empleados, y
- b) el CINCUENTA POR CIENTO (50%) o más del personal relevado se encuentre sin registrar.
- La sanción prevista en este artículo se acumulará a la multa que corresponda aplicarse, de conformidad con lo establecido por los Artículos 19 y 20, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten procedentes en virtud de otros incumplimientos.
- A los efectos del cómputo de la sanción de clausura del presente artículo, cada día de clausura preventiva aplicada de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 35, inciso f), de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, se computará como UN (1) día de clausura del Artículo 40 de dicha ley, en tanto las infracciones constatadas que dieron origen a la clausura preventiva estuvieran vinculadas con los Recursos de la Seguridad Social por los mismos hechos objeto de dichas medidas.”.
- 6. Sustitúyese el Artículo 27 por el siguiente:
- “ARTÍCULO 27.- Por momento de constatación o detección de la infracción deberá entenderse la fecha del acta de infracción, en los supuestos que ello corresponda, o del acta de comprobación prevista por el Artículo 41 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, cuando se trate de los supuestos contemplados por el primer párrafo, inciso g), y segundo párrafo del Artículo 40 de la citada ley.”.
- 7. Sustitúyese el Artículo 31 por el siguiente:
- “ARTÍCULO 31.- A fin de lo dispuesto en el artículo precedente se deberán utilizar los códigos que, para cada caso, se indican a continuación:

| Impuesto | Concepto | Subconcepto | Descripción |
|----------|----------|-------------|--------------------------|
| 358 | 167 | 167 | Mora |
| 358 | 168 | 168 | Incumplimiento u omisión |

Empleadores

| Impuesto | Concepto | Subconcepto | Descripción | Marco legal | Sanción |
|----------|----------|-------------|--|---|---|
| 784 | 108 | 108 | Trabajadores no registrados – Ocupación de trabajadores en relación de dependencia sin la debida registración y declaración | Ley N° 11.683, t.o. 1998 y modif., artículo 40, segundo párrafo | Resolución General N° 1.566, artículo 19, inciso a) Resolución General N° 1.566, artículo 19, inciso b) Resolución General N° 1.566, artículo 19, inciso c) |
| 351 | 167 | 167 | Mora en el pago de aportes y contribuciones | Ley N° 17.250, art. 15, punto 1, inciso c) | Resolución General N° 1.566, artículo 8° |
| | | | Falta de regularización del saldo deudor con el Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones – Disposición de fondos a favor de los socios y/o miembros del Directorio | Ley N° 17.250, artículo 9° | Resolución General N° 1.566, artículo 3° |

R.G.4465

- “ARTÍCULO 35.- Lo establecido en la presente será de aplicación para las infracciones cometidas a partir del 30 de diciembre de 2017, inclusive.
- Para las infracciones cometidas desde el 1 de marzo de 2010 hasta el 29 de diciembre de 2017 se aplicarán las disposiciones de la Resolución General N° 1.566, texto sustituido en 2010 por la Resolución General N° 2.766, modificada y complementada por las Resoluciones Generales Nros. 2.927, 3.081, 3.589 y 4.184, es decir texto vigente al 29 de diciembre de 2017, aunque sean constatadas a partir del 30 de diciembre de 2017.
- Para las infracciones cometidas desde el 17 de noviembre de 2003 hasta el 28 de febrero de 2010 se aplicará lo dispuesto en la Resolución General N° 1.566, texto sustituido en 2004 y su modificatoria N° 2.387, aunque sean constatadas a partir del 1 de marzo de 2010.
- La sanción prevista en el último párrafo del Artículo 5º será aplicable a las infracciones constatadas a partir de la vigencia de la Resolución General N° 2.927 y sus modificatorias, cualquiera fuere el período en que se hubieran cometido y en tanto el mismo no se encuentre prescripto.”
- 9. Sustitúyese la nota aclaratoria (1.3.) del Anexo, por la siguiente:
 - “(1.3.) Artículo 40 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones:
 - - Primer párrafo, inciso g):
 - “g) En el caso de un establecimiento de al menos diez (10) empleados, tengan CINCUENTA POR CIENTO (50%) o más del personal relevado sin registrar, aun cuando estuvieran dados de alta como empleadores.”
 - - Segundo párrafo:
 - “Sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder, se aplicará una multa de TRES MIL PESOS (\$ 3.000) a CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) a quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia y no los registraren y declararen con las formalidades exigidas por las leyes respectivas. En ese caso resultará aplicable el procedimiento recursivo previsto para supuestos de clausura en el Artículo 77 de esta ley.”
- ARTÍCULO 2º.- Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.
- ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro German Cuccioli
- e. 22/04/2019 N° 26482/19 v. 22/04/2019
- Fecha de publicación 22/04/2019

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4466/2019

RESOG-2019-4466-E-AFIP-AFIP - Impuesto sobre los Bienes Personales. Valuaciones computables e informaciones complementarias. Publicación y difusión de tablas.

Ciudad de Buenos Aires, 23/04/2019

- VISTO la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y el Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, y
- CONSIDERANDO:
- Que con la finalidad de facilitar a los contribuyentes del impuesto sobre los bienes personales dispuesto por la ley del VISTO, la correcta liquidación de la obligación fiscal, este Organismo publica y difunde anualmente una serie de tablas a fin de dar a conocer los valores mínimos computables de los bienes automotores, así como los últimos valores de cotización al 31 de diciembre de cada año, de las divisas, de las obligaciones negociables, los certificados de participación, los títulos de deuda y los títulos públicos y sus cupones impagos, que cotizan en bolsa, y de las cuotapartes de los fondos comunes de inversión, y ciertos datos que deben ser consignados al confeccionar la declaración jurada determinativa del tributo.
- Que los valores de los bienes automotores, conforme la modificación introducida por la Ley N° 27.467 y su modificación, a la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, surgen de la tabla de valores de referencia de los automotores, motovehículos y maquinaria agrícola, vial e industrial, que elabora la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, a los fines del cálculo de los aranceles que perciben los registros seccionales por los trámites de transferencia e inscripción inicial de dichos bienes, correspondiente al 31 de diciembre de cada año.
- Que la información sobre las cotizaciones de las divisas es aportada por el Banco de la Nación Argentina.
- Que respecto de las cotizaciones de los títulos valores y sus cupones impagos, que cotizan en bolsa, y de las cuotapartes de los fondos comunes de inversión, las mismas se obtienen a través de los distintos regímenes de información implementados por este Organismo.
- Que para agilizar y facilitar el acceso por parte de los contribuyentes a la información referida, se entiende conveniente que la misma se encuentre disponible en el sitio “web” de esta Administración Federal.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación y de Servicios al Contribuyente.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 28 de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,
- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- RESUELVE:

- ARTÍCULO 1°.- Con el fin de facilitar a los contribuyentes y responsables la confección de la declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales, esta Administración Federal pondrá, anualmente, a disposición de los mismos, en el micrositio “Ganancias y Bienes Personales” (<http://www.afip.gob.ar/gananciasybienes/>) obrante en el sitio “web” de este Organismo, la información al 31 de diciembre del año inmediato anterior, referida a:
 - a) El valor mínimo de los automotores y motovehículos (motocicletas y motos).
 - b) Las cotizaciones de las divisas.
 - c) Las cotizaciones de los títulos valores y sus cupones impagos y de las cuotapartes de los fondos comunes de inversión.
 - d) El detalle de formato de catastro correspondiente a las distintas jurisdicciones del país.
 - e) Las denominaciones de las entidades financieras con su correspondiente Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).
- La citada información será publicada en el aludido micrositio con una antelación mínima de CUARENTA (40) días corridos contados desde la fecha de vencimiento establecida para la presentación de la declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales del período fiscal que corresponda declarar.
- ARTÍCULO 2°.- A los efectos previstos en el punto 8. de la declaración primaria del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento -Anexo I del Decreto N° 1.807 del 27 de agosto de 1993- se considerarán los valores a que se refiere el inciso a) del Artículo 1°.
- ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro Germán Cuccioli
- e. 24/04/2019 N° 27309/19 v. 24/04/2019
- Fecha de publicación 24/04/2019

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4468/2019

RESOG-2019-4468-E-AFIP-AFIP - Impuesto a las Ganancias. Impuesto Cedular. Rendimientos producto de la colocación de capital. Enajenación de valores y de derechos sobre inmuebles. Determinación anual e ingreso del impuesto.

Ciudad de Buenos Aires, 25/04/2019

- VISTO la Ley N° 27.430 y su modificación, los Decretos N° 976 de fecha 31 de octubre de 2018 y N° 1.170 de fecha 26 de diciembre de 2018, y
- CONSIDERANDO:
- Que mediante la Ley N° 27.430 y su modificación, se creó un impuesto cedular para las personas humanas y sucesiones indivisas aplicable a los rendimientos producto de la colocación de capital en valores, los intereses de depósitos a plazo efectuados en entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, los resultados provenientes de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, así como a la enajenación y transferencia de derechos sobre inmuebles situados en el país, conforme lo establecido en los artículos primero, cuarto y quinto, sin número incorporados a continuación del Artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.
- Que mediante los Decretos Nros. 976/18 y 1.170/18 se reglamentaron ciertos aspectos contenidos en la norma legal, a los fines de lograr una correcta aplicación de sus disposiciones.
- El referido impuesto cedular rige para los años fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2018.
- Que consecuentemente, resulta necesario disponer la forma, plazo y demás condiciones a observar por los sujetos obligados, a fin de que puedan efectuar una correcta liquidación del gravamen.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Servicios al Contribuyente, de Sistemas y Telecomunicaciones y de Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,
- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- RESUELVE:
- ALCANCE

R.G.4468 – 90.1-90.3-90.4

- ALCANCE
- ARTÍCULO 1°.- Las personas humanas y las sucesiones indivisas, a fin de cumplir con las obligaciones de determinación anual e ingreso del impuesto cedular previsto en los artículos primero, cuarto y quinto, sin número incorporados a continuación del Artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, deberán observar los procedimientos, formas, plazos y condiciones que se establecen en la presente resolución general.
- PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA
- ARTÍCULO 2°.- Los sujetos alcanzados por lo dispuesto en el artículo precedente deberán cumplir con la presentación de la declaración jurada del impuesto cedular cuando la misma arroje impuesto determinado.
- Cuando se trate de la presentación de la declaración jurada determinativa del impuesto cedular previsto en los artículos primero y cuarto, sin número incorporados a continuación del Artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los contribuyentes serán dados de alta de oficio en dicho gravamen.
- La citada obligación deberá cumplirse hasta tanto el contribuyente solicite la cancelación de la inscripción en el impuesto conforme el procedimiento previsto por la Resolución General N° 2.322, sus modificatorias y su complementaria.
- ARTÍCULO 3°.- La confección de la declaración jurada deberá realizarse utilizando el servicio informático denominado “Ganancias Personas Humanas - Portal Integrado” disponible en el sitio “web” institucional (<http://www.afip.gob.ar>), e ingresando a la opción que corresponda según el tipo de renta a declarar.
- A dichos efectos, los contribuyentes deberán contar con “Clave Fiscal” con nivel de seguridad 2 o superior, obtenida conforme al procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 3.713 y sus modificatorias.
- ARTÍCULO 4°.- Como resultado de la transmisión de la información, el sistema generará el **Formulario F. 2022** cuando se declaren rendimientos producto de la colocación de capital en valores, intereses de depósitos a plazo efectuados en entidades financieras y/o resultados provenientes de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósitos de acciones y demás valores, y el **Formulario F. 2023** de tratarse de rentas obtenidas por la enajenación o transferencia de derechos sobre inmuebles.

R.G.4468

INGRESO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 5°.- El ingreso del saldo resultante se realizará mediante la "Billetera Electrónica AFIP" creada por la Resolución General N° 4.335 o el procedimiento de transferencia electrónica de fondos a través de "Internet" establecido por la Resolución General N° 1.778, sus modificatorias y complementarias, a cuyo efecto se deberá generar el respectivo Volante Electrónico de Pago (VEP), utilizando los siguientes códigos, según la obligación que corresponda:

| IMPUESTO | CONCEPTO | SUBCONCEPTO |
|--|----------|-------------|
| 1025 - Impuesto Cedular Renta Financiera | 019 | 019 |
| 1026 - Impuesto Cedular Enajenación de Inmuebles | 019 | 019 |

Para el pago de los intereses y demás accesorios que correspondan a la obligación principal, se deberán seleccionar los códigos de subconcepto pertinentes desde el menú desplegable en la Billetera Electrónica o al generar el Volante Electrónico de Pago (VEP).

El impuesto resultante podrá ser compensado con saldos de libre disponibilidad provenientes de otros impuestos, conforme el procedimiento previsto en la Resolución General N° 1.658 y sus modificatorias.

VENCIMIENTOS

ARTÍCULO 6°.- La presentación de la declaración jurada e ingreso del saldo resultante deberán efectuarse hasta el día del mes de junio del año inmediato siguiente al del período fiscal que se declara, según el cronograma de vencimientos que se establezca para cada año fiscal.

El cronograma de vencimientos correspondiente al período fiscal 2018, conforme la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de los responsables, es el siguiente:

| TERMINACIÓN C.U.I.T. | DÍA DE VENCIMIENTO | |
|-------------------------|--------------------|------------|
| | PRESENTACIÓN DDJJ | PAGO |
| 0, 1, 2 y 3 | 19/06/2019 | 21/06/2019 |
| 4, 5 y 6 | 21/06/2019 | 24/06/2019 |
| 7, 8 y 9 | 24/06/2019 | 25/06/2019 |

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese en la Resolución General N° 4.243, la denominación del servicio informático "Ganancias Personas Humanas" por "Ganancias Personas Humanas - Portal Integrado".

ARTÍCULO 8°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro German Cuccioli

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS Y MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO

Resolución General Conjunta 4469/2019

RESGC-2019-4469-E-AFIP-AFIP - Seguridad Social. Empleadores del sector primario agrícola e industrial.

Decreto N° 128/19. Artículo 2°. Su reglamentación.

- Ciudad de Buenos Aires, 25/04/2019
- VISTO el Decreto N° 128 del 14 de febrero de 2019, y
- CONSIDERANDO:
- Que el Decreto del VISTO dispone -en uso de las facultades conferidas por el inciso c) del Artículo 173 de la Ley N° 27.430- que los empleadores del sector primario agrícola e industrial aplicarán la detracción prevista en el Artículo 4° del Decreto N° 814/01 y sus modificatorios, en un CIEN POR CIENTO (100%), para las contribuciones patronales devengadas a partir del 1 de marzo de 2019 y hasta el día 31 de diciembre de 2021, ambas fechas inclusive.
- Que se encuentran incluidos en el beneficio previsto en el considerando anterior, los empleadores que desarrollen como **actividad principal declarada al 31 de diciembre de 2018** ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, alguna de las comprendidas en el Anexo del Decreto 128/19, de conformidad con el “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)”, aprobado por la Resolución General N° 3.537 (AFIP).
- Que asimismo, el Artículo 2° del citado Decreto establece que de verificarse la condición referida a la actividad principal desarrollada con posterioridad a la fecha indicada en el considerando precedente, el carácter principal de la misma se analizará conforme los términos que dispongan, en forma conjunta, el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.
- Que en consecuencia, resulta necesario prever los requisitos y las formalidades que deberán cumplimentar los empleadores a fin de acreditar la actividad principal desarrollada, para aplicar la enunciada detracción sobre las contribuciones patronales.
- Que han tomado la intervención que les compete las áreas técnicas y los servicios jurídicos permanentes de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.
- Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520, texto ordenado por el Decreto N° 438/92 y sus modificaciones, los Artículos 2° y 4° del Decreto N° 128 del 14 de febrero 2019, y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios,
- Por ello,
- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- Y
- EL MINISTRO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
- RESUELVEN:

20% S/12000,-- 40% S/17509.20

previsto en el artículo 100 de esta norma.

c) La deducción prevista en el artículo 4° del decreto 814 del 20 de junio de 2001, conforme a la sustitución hecha por esta norma, tendrá efectos para las contribuciones patronales que se devenguen a partir del primer día del segundo mes inmediato siguiente al de entrada en vigencia de esta ley, inclusive. Sin perjuicio de ello, su magnitud surgirá de aplicar sobre el importe dispuesto en el mencionado artículo 4°, vigente en cada mes, los siguientes porcentajes:

| Detracción de la base imponible para contribuciones patronales | Hasta el 31/12/2018 | Hasta el 31/12/2019 | Hasta el 31/12/2020 | Hasta el 31/12/2021 | Desde el 1/1/2022 |
|--|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|-------------------|
| Porcentaje aplicable sobre el importe contemplado en el artículo 4° del decreto 814/2001 vigente en cada mes | 20% | 40% | 60% | 80% | 100% |

El Poder Ejecutivo nacional, cuando la situación económica de determinado o determinados sectores de la economía así lo aconseje, podrá establecer que la deducción se aplique en su totalidad con anterioridad a las fechas indicadas en el cuadro precedente y/o establecer porcentajes distintos a los allí indicados. En todos los casos, se requerirán informes técnicos favorables y fundados de los ministerios que tengan jurisdicción sobre el correspondiente ramo o actividad, del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Trabajo, Empleo y de Seguridad Social, siendo este último por cuyo conducto se impulsará la respectiva norma.

El Poder Ejecutivo Nacional también podrá establecer que la deducción se aplique en su totalidad con anterioridad a las fechas indicadas en el cuadro precedente y/o establecer porcentajes distintos a los allí indicados respecto de los empleados de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, comprendidas en el artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias, que trabajen en las provincias alcanzadas por el Plan Belgrano.

DECRETO 128/2019

- ARTÍCULO 1º.- Establécese que los empleadores del sector primario agrícola e industrial a que se refiere el artículo siguiente aplicarán la detracción prevista en el artículo 4º del Decreto N° 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificaciones, considerando el CIEN POR CIENTO (100 %) del importe de ese artículo, vigente en cada mes.

ARTÍCULO 2º.- Se encontrarán incluidos en el presente decreto los empleadores que desarrollen como actividad principal, declarada al 31 de diciembre de 2018 ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, alguna de las comprendidas en el ANEXO (IF-2019-09286741-APN-MPYT) que forma parte integrante de la presente medida, de conformidad con el “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)” aprobado por la Resolución General N° 3537 del 30 de octubre de 2013 de ese organismo, o aquella que la reemplace en el futuro.

En el caso de que esa condición se verifique con posterioridad a la fecha indicada, el carácter de actividad principal se analizará conforme los términos que dispongan, en forma conjunta, el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), organismo autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA.

ARTÍCULO 3º.- Invítase a las Provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a promover una reducción de los impuestos, tasas y contribuciones sobre las actividades comprendidas en la presente medida aplicables en sus jurisdicciones.

ARTÍCULO 4º.- Facúltase a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), organismo autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, y al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO a dictar, en el marco de sus respectivas competencias, las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para la efectiva aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese en el artículo 8º del Decreto N° 1067 del 22 de noviembre de 2018, la expresión “hasta el 31 de diciembre de 2019”, por “hasta el 31 de diciembre de 2021”.

ARTÍCULO 6º.- La presente medida regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y el beneficio establecido por su artículo 1º surtirá efectos para las contribuciones patronales que se devenguen a partir del día 1º de marzo de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2021, ambas fechas inclusive. ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. MACRI - Marcos Peña - Dante Sica - Nicolas Dujovne

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- e. 15/02/2019 N° 9095/19 v. 15/02/2019

DECRETO 814/01

- **Art. 4°** — De la base imponible sobre la que corresponda aplicar la alícuota prevista en el primer párrafo del artículo 2° se detraerá mensualmente, por cada uno de los trabajadores, un importe de doce mil pesos (\$ 12.000), en concepto de remuneración bruta, que se actualizará desde enero de 2019, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior.
- **(Nota Infoleg: por art. 1° de la [Resolución N° 3/2018](#) de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 26/12/2018 se establece como actualización del monto al que hace referencia el presente párrafo, el importe de **PESOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS NUEVE CON VEINTE CENTAVOS (\$17.509,20)**, a partir del 1° de enero de 2019. Ver art. 2° de la misma norma)**

El importe antes mencionado podrá detraerse **cualquiera sea la modalidad de contratación**, adoptada bajo la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, t.o. 1976, y sus modificatorias y el Régimen Nacional de Trabajo Agrario ley 26.727.

Para los contratos a tiempo parcial a los que refiere el artículo 92 ter de esa ley, el referido importe se aplicará proporcionalmente al tiempo trabajado considerando la jornada habitual de la actividad. También deberá efectuarse la proporción que corresponda, en aquellos casos en que, por cualquier motivo, el tiempo trabajado involucre una fracción inferior al mes.

De la base imponible considerada para el cálculo de las contribuciones correspondientes a cada cuota semestral del sueldo anual complementario, se detraerá un importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) del que resulte de las disposiciones previstas en los párrafos anteriores. En el caso de liquidaciones proporcionales del sueldo anual complementario y de las vacaciones no gozadas, la detracción a considerar para el cálculo de las contribuciones por dichos conceptos deberá proporcionarse de acuerdo con el tiempo por el que corresponda su pago.

La detracción regulada en este artículo no podrá arrojar una base imponible inferior al límite previsto en el primer párrafo del artículo 9° de la ley 24.241 y sus modificatorias.

La reglamentación podrá prever similar mecanismo para relaciones laborales que se regulen por otros regímenes y fijará el modo en que se determinará la magnitud de la detracción de que se trata para las situaciones que ameriten una consideración especial.

(Artículo sustituido por art. 167 de la [Ley N° 27.430](#) B.O. 29/12/2017. Vigencia: el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efecto de conformidad con lo previsto en cada uno de los Títulos que la componen. Ver art. 173 de la Ley de referencia)

RG 4469

CARÁCTER DE ACTIVIDAD PRINCIPAL

- ARTÍCULO 1°.- El análisis del carácter principal de la actividad declarada con posterioridad al 31 de diciembre de 2018, conforme lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 2° del Decreto N° 128/19, será efectuado por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS en los términos previstos en la presente.
- ARTÍCULO 2°.- Los empleadores que, con posterioridad a la fecha indicada en el artículo precedente, inicien o modifiquen su actividad, y declaren como actividad principal alguna de las comprendidas en el Anexo del Decreto N° 128/19, a fin de computar la detracción prevista en el Artículo 1° del citado Decreto, deberán presentar ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS –en la dependencia que corresponda a la jurisdicción de su domicilio– los elementos que se detallan a continuación:
 - 1. Nota en los términos de la Resolución General N° 1.128 (AFIP), que contenga una descripción clara y precisa de la actividad principal desarrollada, indicando la fecha de inicio o modificación de la misma.
 - 2. Certificación extendida por Contador Público independiente, con firma autenticada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas que ejerza el control de su matrícula, en la que conste la actividad principal desarrollada y, en caso de modificación de la misma, el detalle de los ingresos brutos correspondientes a los SEIS (6) meses anteriores a la fecha de modificación, o el menor tiempo transcurrido desde su fecha de inicio.
- En el supuesto que el empleador realice o hubiera realizado más de una actividad durante los períodos a informar, el referido detalle de los ingresos brutos deberá ser proporcionado en forma diferenciada por cada actividad desarrollada.
- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS podrá requerir al empleador, dentro del término de QUINCE (15) días hábiles administrativos contados desde la fecha de la presentación efectuada, el aporte de otros elementos que considere necesarios a efectos de evaluar el carácter de la actividad principal declarada.
- ARTÍCULO 3°.- Verificada la condición de actividad principal, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS caracterizará al beneficiario con el código “422 – BENEFICIO DECRETO 128/19 - SECTOR PRIMARIO AGRÍCOLA E INDUSTRIAL” en el “Sistema Registral”.
- ARTÍCULO 4°.- En el caso de empleadores que declaren con carácter retroactivo al 31 de diciembre de 2018 el inicio o la modificación de la actividad principal, siendo alguna de las comprendidas en el Anexo del Decreto N° 128/19, resultarán de aplicación las disposiciones de los artículos precedentes, a cuyo efecto, la presentación de los elementos previstos en el Artículo 2° deberá efectuarse hasta el último día hábil del segundo mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de la presente.
- De caracterizarse al beneficiario con el código indicado en el Artículo 3° con fecha retroactiva, podrá rectificar las declaraciones juradas determinativas y nominativas de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social, correspondientes a los períodos devengados.
- ARTÍCULO 5°.- Lo establecido en esta resolución general conjunta no obsta la verificación y fiscalización posterior por parte de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Decreto N° 128/19 y, en su caso, la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder.
- ARTÍCULO 6°.- Las disposiciones de esta resolución general conjunta entrarán en vigencia a los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.
- ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro German Cuccioli - Dante Sica e. 29/04/2019 N° 28451/19 v. 29/04/2019
- Fecha de publicación 29/04/2019

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4470/2019

Impuesto a las Ganancias. Plazo especial para la presentación del Formulario 572 Web. Período 2018. Resoluciones Generales Nros. 2.442 y 4.003, sus modificatorias y complementarias. Norma complementaria.

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2019

- VISTO las Resoluciones Generales Nros. 2.442 y 4.003, sus modificatorias y complementarias, y
- CONSIDERANDO:
- Que la Resolución General N° 2.442, sus modificatorias y complementarias, implementó un régimen especial de retención del impuesto a las ganancias, a cargo de la Asociación Argentina de Actores respecto de las retribuciones que perciben los actores a través de dicho agente pagador.
- Que por su parte, la Resolución General N° 4.003, sus modificatorias y complementarias, estableció un régimen de retención en dicho impuesto aplicable a las rentas comprendidas en los incisos a), b), c) - excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas-, y e) del primer párrafo y en el segundo párrafo del Artículo 79 de la ley del citado gravamen.
- **BENEFICIARIOS OBLIGADOS A INFORMAR ANUALMENTE-SIRADIG TRABAJADOR**
- Que los beneficiarios de las aludidas rentas se encuentran obligados a informar anualmente al agente de retención mediante el formulario de declaración jurada F. 572 Web a través del servicio “Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SiRADIG) - TRABAJADOR”, disponible en el sitio “web” de esta Administración Federal, la información prevista en los Artículos 7° y 11 de las normas citadas en los considerandos precedentes.
- Que a los fines de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se estima necesario disponer como medida de excepción, que la presentación del mencionado formulario correspondiente al período fiscal 2018 podrá ser efectuada hasta el 30 de abril de 2019, como así también extender el plazo para el cumplimiento por parte del agente de retención de la obligación de realizar la liquidación anual del gravamen por dicho período fiscal, hasta el 17 de mayo de 2019.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización y de Servicios al Contribuyente.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,

- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- RESUELVE:
- ARTÍCULO 1°.- Los beneficiarios de las rentas comprendidas en las Resoluciones Generales Nros. 2.442 y 4.003, sus modificatorias y complementarias, podrán -con carácter de excepción- efectuar la presentación del formulario de declaración jurada F. 572 Web a través del servicio “Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SiRADIG) - TRABAJADOR”, correspondiente al período fiscal 2018, hasta el 30 de abril de 2019, inclusive.
- ARTÍCULO 2°.- Los agentes de retención realizarán la liquidación anual correspondiente al aludido período hasta el 17 de mayo de 2019, inclusive.
- El importe determinado en dicha liquidación anual, será retenido o, en su caso reintegrado, cuando se efectúe el primer pago posterior o, en los siguientes si no fuera suficiente, y hasta el 10 de junio de 2019, inclusive.
- Asimismo, deberá informarse e ingresarse el referido importe hasta las fechas de vencimiento previstas para la presentación de la declaración jurada e ingreso del saldo resultante que operan en el mes de junio de 2019, del Sistema de Control de Retenciones (SICORE), previsto por la Resolución General N° 2.233, sus modificatorias y complementarias, informándolo en el período mayo de 2019 y consignando como fecha de retención el 31 de mayo de 2019.
- ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.
- ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro Germán Cuccioli
- e. 02/05/2019 N° 29350/19 v. 02/05/2019
- Fecha de publicación 02/05/2019

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS - DIRECCIÓN
GENERAL DE ADUANAS**



Resolución General 4471/2019

RESOG-2019-4471-E-AFIP-AFIP - Importación. Valores criterio de carácter preventivo.
Resolución General N° 2.730 y su modificatoria. Norma complementar...

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS - DIRECCIÓN
GENERAL DE ADUANAS**



Resolución General 4473/2019

RESOG-2019-4473-E-AFIP-AFIP - Importación. Valores criterio de carácter preventivo.
Resolución General N° 2.730 y su modificatoria. Norma complementar...

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS - DIRECCIÓN
GENERAL DE ADUANAS**



Resolución General 4474/2019

RESOG-2019-4474-E-AFIP-AFIP - Importación. Valores criterio de carácter preventivo.
Resolución General N° 2.730 y su modificatoria.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4475/2019

RESOG-2019-4475-E-AFIP-AFIP - Régimen de Envíos en Consignación. Resolución N° 4.627/80 (ANA) y su modificatoria. Su sustitución.

Ciudad de Buenos Aires, 03/05/2019

- VISTO el Decreto N° 637 del 16 de marzo de 1979 y sus modificatorios y el Anexo III de la Resolución N° 4.627 (ANA) del 5 de noviembre de 1980 y su modificatoria, y
- CONSIDERANDO:
- Que por medio del mencionado decreto se estableció una mecánica para facilitar el envío al exterior de mercaderías en consignación, encauzando la concreción de posteriores operaciones de exportación y permitiendo el acceso de diversos productos a mercados potenciales.
- Que mediante el Anexo III de la Resolución N° 4.627/80 (ANA) y su modificatoria, se reglamentaron las pautas aplicables al “Régimen de Envíos en Consignación”.
- Que, en virtud de la experiencia recogida por las áreas intervinientes en la aplicación del referido régimen, resulta procedente sustituir íntegramente las normas que lo reglamentan, a efectos de incorporar mecanismos tecnológicos destinados a optimizar el control aduanero.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera, de Control Aduanero, de Recaudación y de Sistemas y Telecomunicaciones y la Dirección General de Aduanas.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,

- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- RESUELVE:
- ARTÍCULO 1°.- Establécense los requisitos y procedimientos aplicables para el registro y tramitación de destinaciones bajo el “Régimen de Envíos en Consignación”, los cuales se consignan en el Anexo (IF- 2019-00092834-AFIP-SATADVCOAD#SDGCTI) que se aprueba y forma parte de la presente.
- Podrá afectarse a este régimen toda aquella mercadería comprendida en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) que revista la condición de “Argentina, Nueva Sin Uso”, siempre que no se encuentre alcanzada por alguna prohibición, suspensión o régimen particular.
- ARTÍCULO 2°.- El incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la presente y por el conjunto de la normativa aduanera sobre los aspectos legales y operativos que regulan el funcionamiento del régimen en trato, será considerado un acto de inconducta o falta en el ejercicio de la actividad del exportador y motivo de las sanciones disciplinarias establecidas en el Artículo 100 del Código Aduanero, según la índole de la falta cometida y los antecedentes del mismo. Todo ello, sin perjuicio del juzgamiento de las infracciones aduaneras que pueda haber cometido.
- ARTÍCULO 3°.- Modifícase la Resolución General N° 2.147 y sus modificatorias, en la forma que se indica a continuación:
- - Incorpórase en el punto 2. del Anexo VIII los siguientes subregímenes:
- CÓDIGODESCRIPCIÓN“IC41Retorno de exportación en consignación s/doc. transp.IC44Retorno de exportación en consignación c/doc. transp.IC45Retorno de export. en consignación c/doc. transp. DAP.
- IC41/IC44/IC45. Pagará la totalidad de derechos y demás tributos vigentes a la fecha de oficialización de la solicitud más una suma adicional del DOS POR CIENTO (2%) mensual, calculada sobre el valor en aduana de los insumos importados temporalmente, según lo previsto en el Artículo 20 del Decreto N° 1.330/04 y sus modificatorios, siendo de aplicación la legislación vigente para el régimen general de importación.
- Cuando el plazo a computar no complete el mes calendario, dicha suma adicional se deberá calcular aplicando una alícuota del SESENTA Y SEIS MILÉSIMOS POR CIENTO (0,066%) diario.”.
- ARTÍCULO 4°.- Facúltase a la Dirección General de Aduanas a dictar las instrucciones complementarias, relacionadas a cuestiones operativas y de control, que se requieran para la implementación de la presente.
- ARTÍCULO 5°.- Esta resolución general entrará en vigencia el primer día hábil administrativo del tercer mes inmediato posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.
- No obstante, la implementación sistémica será progresiva conforme con el cronograma que será publicado en el sitio “web” de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>).
- ARTÍCULO 6°.- Déjanse sin efecto, a partir de la fecha indicada en el artículo precedente, el Anexo III de la Resolución N° 4.627 (ANA) del 5 de noviembre de 1980 y su modificatoria, y la Resolución N° 3.293 (ANA) del 24 de septiembre de 1984.
- Toda cita efectuada en las normas vigentes respecto de las resoluciones precedentemente enunciadas, deberá entenderse referida a la presente.
- ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese. Leandro German Cuccioli
- NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-
- e. 06/05/2019 N° 30198/19 v. 06/05/2019
- Fecha de publicación 06/05/2019

- **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**
- **Resolución General 4476/2019**
- **RESOG-2019-4476-E-AFIP-AFIP - Destinaciones simplificadas de importación y exportación. Su digitalización y guarda.**
- Ciudad de Buenos Aires, 03/05/2019
- VISTO los Decretos N° 855 del 27 de agosto de 1997 y sus modificatorios y N° 161 del 4 de marzo de 1999, las Resoluciones Generales N° 503, N° 631, N° 2.573, sus modificatorias y complementarias y N° 2.721 y su modificatoria, y
- CONSIDERANDO:
- Que por el Decreto N° 855/97 y sus modificatorios se estableció un Régimen Simplificado Opcional de Exportación a efectuarse por las aduanas establecidas en el mismo.
- Que, por su parte, el Decreto N° 161/99 dispuso un Régimen Simplificado Opcional de Importación Definitiva y fijó los requisitos que deberán cumplir las mercaderías para ser ingresadas en el marco del presente.
- Que, con relación a ello, las Resoluciones Generales N° 503 y N° 631 aprobaron los procedimientos referidos al Registro de Destinaciones Simplificadas de Importación y Exportación, referidas por los decretos mencionados precedentemente.
- Que, mediante la implementación de la Resolución General N° 2.573 sus modificatorias y complementarias, esta Administración Federal reguló, entre otros aspectos, que el declarante en carácter de depositario fiel deberá archivar y resguardar la documentación aduanera, así como aportar la misma ante un requerimiento.
- Que por la Resolución General N° 2.721 y su modificatoria, se regularon los lineamientos operativos aplicables a la documentación correspondiente a las destinaciones y operaciones aduaneras, así como a su conservación y digitalización de archivos particulares (autoarchivo) y generales (PSAD), de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución General N° 2.573, sus modificatorias y complementarias.
- Que atento el objetivo institucional de una “Aduana con menos papeles” resulta oportuno la inclusión de las destinaciones simplificadas de las Resoluciones Generales N° 503 y N° 631 en los procesos de digitalización y guarda mencionados.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Operaciones Aduaneras del Interior, de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, Técnico Legal Aduanera y la Dirección General de Aduanas.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4477/2019

RESOG-2019-4477-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Régimen de facilidades de pago. Obligaciones vencidas hasta el 31/01/2019, inclusive. Requisitos, formas, plazos y demás condiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 03/05/2019

- VISTO la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y
- CONSIDERANDO:
- Que es objetivo de esta Administración Federal facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo del Organismo.
- Que para la consecución de dicho objetivo, se entiende procedente implementar nuevos planes de facilidades de pago que permitan regularizar obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social vencidas hasta el día 31 de enero de 2019, así como refinanciar planes vigentes presentados conforme a lo previsto por la Resolución General N° 4.289, y sus modificaciones, sin que ello implique la reducción total o parcial de los intereses resarcitorios y/o punitivos o la liberación de las pertinentes sanciones.
- Que en consecuencia, resulta necesario disponer las formalidades, plazos y demás condiciones que deberán observarse para solicitar la adhesión al régimen que se establece por la presente.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Servicios al Contribuyente y de Sistemas y Telecomunicaciones y la Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 32 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,

LEY 11683

- Prórroga
- ARTICULO 32 — Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS para conceder facilidades para el pago de los tributos, intereses y multas, incluso en casos particulares a favor de aquellos contribuyentes y responsables que acrediten encontrarse en condiciones económico-financieras que les impidan el cumplimiento oportuno de dichas obligaciones.
- Cuando la deuda se encontrare suficientemente garantizada a satisfacción de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, se aplicará un interés que no podrá exceder del previsto por el artículo 37 y que resultará del cuadro de tasas que establecerá la ADMINISTRACION FEDERAL en atención a la antigüedad de la deuda. Podrá también la ADMINISTRACION FEDERAL, en tales casos, titulizar los créditos mediante la constitución de fideicomisos financieros, canalizándose el producido de la negociación de los títulos hacia las cuentas recaudadoras.
- Cuando la deuda no estuviere garantizada, se aplicará un interés que fijará la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS dentro de los límites establecidos en el párrafo anterior.
- La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS podrá, en los casos de contribuyentes y responsables concursados, otorgar facilidades especiales para el ingreso de las deudas privilegiadas relativas a tributos y sus actualizaciones a cargo de aquélla, originadas con anterioridad al auto de iniciación del concurso preventivo o auto declarativo de quiebra, estableciendo al efecto plazos y condiciones para dicho acogimiento.
- Asimismo, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS podrá votar favorablemente en las condiciones que se fijen en las propuestas judiciales de acuerdos preventivos o resolutorios, por créditos quirografarios en tanto se otorgue al crédito fiscal idéntico tratamiento que al resto de las deudas quirografarias.

TÍTULO I - RÉGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO PARA CANCELAR DEUDAS VENCIDAS AL
31/01/2019, INCLUSIVE
CAPÍTULO A - CONCEPTOS ALCANZADOS

- ARTÍCULO 1°.- Establécese un régimen de facilidades de pago en el ámbito del sistema “MIS FACILIDADES”, aplicable para la cancelación de obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, retenciones y percepciones impositivas, vencidas hasta el día 31 de enero de 2019, inclusive, con sus respectivos intereses y multas.
- El régimen dispuesto por el presente título comprende los siguientes tipos de planes:
- a) Deudas impositivas y previsionales -incluidas retenciones y percepciones impositivas- correspondientes a contribuyentes que registren la condición de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas inscriptas en el “REGISTRO DE EMPRESAS MiPyMES” creado por la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción y Trabajo.
- b) Obligaciones correspondientes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), y/o al Régimen de Trabajadores Autónomos.
- c) Deudas aludidas en el inciso a) de contribuyentes que no registren la condición de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas en el “REGISTRO DE EMPRESAS MiPyMES”.
- La cancelación mediante los planes de facilidades de este régimen no implica reducción alguna de los intereses, así como tampoco la liberación de las pertinentes sanciones.

• CAPÍTULO B – EXCLUSIONES

• Objetivas

• ARTÍCULO 2°.- Quedan excluidos del presente régimen los conceptos que se indican a continuación:

• a) Los anticipos y/o pagos a cuenta.

• b) Los intereses de las deudas de capital que no estén incluidas en el presente régimen.

• c) El impuesto al valor agregado que se debe ingresar por:

• Prestaciones de servicios realizadas en el exterior, cuya utilización o explotación efectiva se lleva a cabo en el país, según lo previsto en el inciso d) del Artículo 1° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

• Prestaciones de servicios digitales a que se refiere el inciso e) del Artículo 1° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

• Prestaciones de servicios realizadas en el país por sujetos radicados en el exterior, incluso cuando el solicitante se trate de responsable sustituto, conforme a lo dispuesto en el artículo agregado a continuación del Artículo 4° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

• d) Los aportes y contribuciones destinados al Régimen Nacional de Obras Sociales, excepto los correspondientes a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

• e) Los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico y trabajadores de casas particulares.

• f) Las contribuciones y/o aportes con destino al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE) o al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA), según corresponda.

• g) Las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).

• h) El impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos, sus intereses – resarcitorios y punitivos-, multas y demás accesorios, Ley N° 24.625 y sus modificaciones.

• i) Las cuotas de planes de facilidades de pago vigentes.

• j) Las obligaciones regularizadas en planes de facilidades de pago cuya caducidad haya operado a partir del 15 de mayo de 2019.(CADUCIDAD HASTA 14/05/2019 – NO SE ENCUENTRAN EN LAS EXCLUSIONES)

• k) Los Impuestos sobre los Combustibles Líquidos, el Gas Natural y al Dióxido de Carbono establecidos por el Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el Impuesto sobre el Gas Oil y el Gas Licuado previsto por la Ley N° 26.028 y sus modificaciones, y el Fondo Hídrico de Infraestructura creado por la Ley N° 26.181 y sus modificaciones.

• l) Las obligaciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios (cuotas de amortización correspondientes a diferimientos).

• m) El Impuesto Específico sobre la Realización de Apuestas, establecido por la Ley N° 27.346 y su modificatoria.

• n) Deudas de origen aduanero.

• ñ) Las retenciones y percepciones con destino al Régimen de la Seguridad Social. (RESTANTES SI ESTAN INCLUIDAS ART.1RO.)

• o) Las multas, intereses y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes.

EXCLUSIONES SUBJETIVAS

- Subjetivas
- ARTÍCULO 3°.- Se encuentran excluidas las obligaciones correspondientes a los sujetos procesados:
- a) Por los delitos previstos en las Leyes N° 22.415 y sus modificaciones, N° 23.771 o N°24.769 y sus respectivas modificaciones o en el Título IX de la Ley N° 27.430, según corresponda, siempre que se haya dictado el correspondiente auto de elevación a juicio, o
- b) por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social o aduaneras, incluidas las personas jurídicas cuyos directivos se encuentren procesados por los mencionados delitos comunes.

CAPÍTULO C – CONDICIONES DE LOS PLANES DE FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 4°.- Los planes de facilidades de pago deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Tendrán un pago a cuenta en función del cual se aplicará la tasa de financiamiento, el tope de aplicación de la misma y la cantidad máxima de cuotas a otorgar. El referido pago a cuenta será equivalente al:

UNO POR CIENTO (1%) de la deuda consolidada, cuando se trate de:

1.1. Obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social -incluidas retenciones y percepciones impositivas- correspondientes a contribuyentes que registren la condición de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas inscriptas en el “REGISTRO DE EMPRESAS MiPyMES” creado por la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción y Trabajo, u

1.2. obligaciones correspondientes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), y/o al Régimen de Trabajadores Autónomos.

CINCO POR CIENTO (5%), DIEZ POR CIENTO (10%) o VEINTE POR CIENTO (20%) de la deuda consolidada, de tratarse de obligaciones aludidas en el punto 1.1. correspondientes a contribuyentes que no registren la condición de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas en el “REGISTRO DE EMPRESAS MiPyMES”.

b) El pago a cuenta y las cuotas se calcularán según las fórmulas que se consignan en el Anexo II.

Las cuotas serán mensuales, iguales en cuanto al componente capital a cancelar y consecutivas.

c) El monto del pago a cuenta y de cada cuota -en lo referente al concepto de capital- deberá ser igual o superior a UN MIL PESOS (\$ 1.000.-).

d) La cantidad máxima de cuotas a otorgar se especifican en el Anexo III.

e) La primera cuota vencerá el día 16 de septiembre de 2019, cualquiera sea su fecha de consolidación y las cuotas subsiguientes vencerán el día 16 de cada mes, las que se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.

f) La tasa de financiamiento se aplicará de acuerdo al siguiente esquema:

La tasa será fija y mensual para la primera cuota del mes de septiembre de 2019, utilizandola Tasa Efectiva Mensual equivalente a la Tasa de referencia TM20 en pesos de bancos privados publicada por el Banco Central de la República Argentina, de acuerdo a las condiciones indicadas en el Anexo III para cada caso y las siguientes reducciones:

Para los planes consolidados en el mes de mayo de 2019, se reducirá a un cuarto la Tasa Efectiva Mensual.

Para los planes consolidados en el mes de junio de 2019, se reducirá a un tercio la Tasa Efectiva Mensual.

Para los planes consolidados en el mes de julio de 2019, se reducirá a un medio la Tasa Efectiva Mensual.

Para los planes consolidados en el mes de agosto de 2019, la Tasa Efectiva Mensual no será susceptible de reducción.

La tasa será variable y se actualizará por trimestre calendario para las cuotas con vencimiento en los meses de octubre de 2019 y siguientes, utilizando la Tasa Efectiva Mensual equivalente a la Tasa de referencia TM20 en pesos de bancos privados publicada por el Banco Central de la República Argentina vigente al día 20 del mes anterior al inicio del trimestre calendario, de acuerdo a las condiciones indicadas en el Anexo III para cada caso.

La tasa de financiamiento mensual aplicable se publicará en el sitio “web” de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>), teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 32 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

g) Se deberá generar un Volante Electrónico de Pago (VEP) para efectuar el ingreso del importe del pago a cuenta, que tendrá validez hasta la hora VEINTICUATRO (24) del día de su generación.

h) La fecha de consolidación de la deuda será la correspondiente al día de cancelación del pago a cuenta.

i) La confirmación de la cancelación del pago a cuenta producirá en forma automática el envío de la solicitud de adhesión al plan.

j) La presentación del plan será comunicada al contribuyente a través del Domicilio Fiscal Electrónico.

Presentación de la declaración jurada

ARTÍCULO 5°.- Será condición excluyente para adherir a los planes de facilidades, que las declaraciones juradas determinativas de las obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social se encuentren presentadas antes de la fecha de adhesión al régimen.

- CAPÍTULO D – ADHESIÓN, REQUISITOS Y FORMALIDADES
- Requisitos
- ARTÍCULO 6°.- Para acogerse a los planes de facilidades de pago, se deberá:
 - a) Poseer Domicilio Fiscal Electrónico constituido conforme a lo previsto en la Resolución General N° 4.280. En caso de haber constituido el Domicilio Fiscal Electrónico y no se hubieran declarado una dirección de correo electrónico y un número de teléfono celular (6.1), se deberán informar estos requisitos.
 - b) Declarar en el servicio “Declaración de CBU” en los términos de la Resolución General N° 2.675, sus modificatorias y complementarias, la Clave Bancaria Uniforme (CBU) de la cuenta corriente o de la caja de ahorro de la que se debitarán los importes correspondientes para la cancelación de cada una de las cuotas (6.2.).
- Solicitud de adhesión
- ARTÍCULO 7°.- A los fines de adherir al presente régimen se deberá:
 - a) Ingresar con clave fiscal al sistema denominado “MIS FACILIDADES”, que se encuentra disponible en el sitio “web” de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el micrositio “MIS FACILIDADES” (7.1.).
 - b) Convalidar, modificar, incorporar y/o eliminar las obligaciones adeudadas a regularizar.
 - c) Elegir el plan de facilidades conforme al tipo de obligación que se pretende regularizar.
 - d) Seleccionar la Clave Bancaria Uniforme (CBU) a utilizar.
 - e) Consolidar la deuda, generar a través del sistema “MIS FACILIDADES” el Volante Electrónico de Pago (VEP) correspondiente al pago a cuenta y efectuar su ingreso conforme al procedimiento de pago electrónico de obligaciones establecido por la Resolución General N° 1.778, su modificatoria y sus complementarias.
- El contribuyente o responsable deberá arbitrar los medios necesarios para que durante la vigencia del Volante Electrónico de Pago (VEP), los fondos y autorizaciones para su pago se encuentren disponibles, en consideración de los días y horarios de prestación del servicio de la respectiva entidad de pago.
- En el caso de no haber ingresado el pago a cuenta, el responsable podrá proceder a cancelarlo generando un nuevo Volante Electrónico de Pago (VEP), con el fin de registrar la presentación del plan de facilidades de pago.
- f) Descargar, a opción del contribuyente, el formulario de declaración jurada N° 1.003 junto con el acuse de recibo de la presentación realizada, una vez registrado el pago a cuenta y producido el envío automático del plan. (7.2.)

R.G.4467

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la
Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Leandro German Cuccioli

e. 07/05/2019 N° 30707/19 v. 07/05/2019

Fecha de publicación 07/05/2019

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4467/2019

RESOG-2019-4467-E-AFIP-AFIP - Impuesto al Valor Agregado. Operaciones de exportación y asimilables. Solicitudes de acreditación, devolución o transferencia. Resolución General N° 2.000 y sus modificatorias. Norma modificatoria. Ciudad de Buenos Aires, 24/04/2019

VISTO la Resolución General N° 2.000 y sus modificatorias, y CONSIDERANDO:

- Que mediante la Resolución General del VISTO se dispusieron las condiciones, requisitos, plazos y formalidades que deberán observar los exportadores y otros responsables, a fin de solicitar la acreditación, devolución o transferencia del impuesto al valor agregado atribuible a las operaciones de exportación y a las actividades u operaciones que reciban igual tratamiento.
- Que en su Título I la norma mencionada estableció un régimen general de reintegro del gravamen, previendo que las solicitudes que se tramiten por los créditos fiscales vinculados a las exportaciones de servicios se encuentren sujetas a una fiscalización previa al otorgamiento del aludido beneficio.
- Que a través de la Resolución General N° 4.400, se definieron las formas y plazos que deberán cumplir los sujetos definidos en el segundo párrafo del Apartado 2 del Artículo 91 de la Ley N° 22.415 -Código Aduanero- y sus modificaciones, que realicen las prestaciones indicadas en el Artículo 3° del Decreto N°1.201 del 28 de diciembre de 2018 -exportadores de prestaciones de servicios-, a efectos de cumplir con las obligaciones de determinación e ingreso del respectivo derecho de exportación.
- Que complementariamente, la Resolución General N° 4.401 sustituyó el régimen especial de emisión y almacenamiento de comprobantes electrónicos para respaldar las operaciones de exportación de servicios de la Resolución General N° 3.689 y su modificación.
- Que a partir de los avances en los controles sistémicos implementados por esta Administración Federal, así como las regulaciones establecidas por la normas citadas en los CONSIDERANDOS precedentes, resulta posible permitir la tramitación del beneficio de acreditación, devolución o transferencia del impuesto al valor agregado correspondiente a las operaciones de exportación de servicios sin la necesidad de someter la solicitud a una fiscalización previa.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Recaudación y de Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General Impositiva.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios. Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modifícase la Resolución General N° 2.000 y sus modificatorias, en la forma que se indica seguidamente:

1. Elimínese el inciso d) del Artículo 4°.

2. Sustitúyese el último párrafo del Artículo 4°, por el siguiente:

“Las facturas o documentos equivalentes a que se refiere el primer párrafo del inciso b), deberán incluirse en una única presentación - juntamente con las restantes facturas o documentos equivalentes- y serán objeto de la detracción prevista en el inciso b) del artículo 26.”.

3. Sustitúyese el Artículo 5°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 5°.- Las solicitudes formuladas por los sujetos indicados en el inciso a) o, en su caso, los conceptos y solicitudes mencionados en el primer párrafo del incisos b) y en el inciso c) del artículo anterior, tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el Título IV de esta resolución general.”.

4. Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 16, por el siguiente:

ARTÍCULO 16.- Los sujetos comprendidos en el Artículo 1° de la presente resolución general, una vez formalizada la presentación deberán informarse, en todos los casos, respecto del detalle de incumplimientos de presentación de declaraciones juradas vencidas y/o de la existencia deudas líquidas y exigibles por cualquier concepto, relacionadas con sus obligaciones impositivas y/o previsionales, a los efectos de la admisibilidad formal de la solicitud. Asimismo, quienes revistan el carácter de “Exportadores de prestaciones de servicios”, adicionalmente deberán informarse respecto de sus incumplimientos y/o deudas vinculadas al régimen de determinación e ingreso establecido por la Resolución General N° 4.400.”.

5. Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 17, por el siguiente:

“ARTÍCULO 17.- La conformidad registrada implicará para el responsable el reconocimiento de las obligaciones formales incumplidas y de la deuda registrada en las bases de datos de esta Administración Federal, las que -en su caso- serán objeto de las compensaciones y/o cancelaciones en nombre del solicitante, previstas en los Artículos 26 y 45 de esta resolución general. De tratarse de deuda vinculada al régimen de la Resolución General N° 4.400, la misma deberá cancelarse de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9° de la citada norma.”.

6. Sustitúyese el segundo párrafo del Artículo 21, por el siguiente:

“La aplicación de los procedimientos de auditoría, con los alcances indicados, implicará que el profesional actuante se expide respecto de la razonabilidad y legitimidad del impuesto facturado, incluido en la solicitud y de corresponder, sobre las operaciones encuadradas en el segundo párrafo del inciso b) del Artículo 1° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Además dicho profesional, deberá dejar constancia en el citado informe del procedimiento de auditoría utilizado indicando -en su caso- el uso de la opción prevista en el párrafo anterior.”.

- 7. Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 23, por el siguiente:
- “ARTÍCULO 23.- Cuando las presentaciones sean incompletas o insuficientes en cuanto a los elementos documentales que resulten procedentes o, en su caso, se comprueben inconsistencias en las declaraciones juradas presentadas, destinaciones de exportación o comprobantes de exportación que respalden las operaciones encuadradas en el segundo párrafo del inciso b) del Artículo 1° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, relacionadas con el importe vinculado, el juez administrativo requerirá -dentro de los SEIS (6) días hábiles administrativos inmediatos siguientes al de la presentación realizada en los términos del Artículo 13 o, en su caso, 14 que se subsanen las omisiones o inconsistencias observadas. Se otorgará al responsable un plazo no inferior a CINCO (5) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de disponerse el archivo de las actuaciones en caso de incumplimiento. La presentación se considerará formalmente admisible desde la fecha de cumplimiento del mencionado requerimiento, siempre que se hubiese cumplido con la obligación dispuesta en el Artículo 16.”.

- 8. Sustitúyese el Artículo 43, por el siguiente:
- “ARTÍCULO 43.- Se tramitarán por el presente título conforme lo establecido en el Anexo XII de esta resolución general, las solicitudes formuladas por los sujetos indicados en el inciso a) o, en su caso, los conceptos y solicitudes mencionados en los incisos b) y c) del Artículo 4º y las solicitudes rectificativas a que se refiere el inciso c) del Artículo 28 de la presente resolución general.”.

- 9. Incorpórese como inciso f) en el Apartado A del Anexo IV, el siguiente:
- “f) Respecto de las operaciones encuadradas en el segundo párrafo del inciso b) del Artículo 1° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la Resolución General 4.401.”.
- ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones establecidas en esta resolución general entrarán en vigencia a partir del primer día del segundo mes posterior a la publicación de la presente en el Boletín Oficial y serán de aplicación para todas aquellas presentaciones originales y/o rectificativas que se interpongan a partir de la vigencia establecida.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Resolución General 4472/2019

RESOG-2019-4472-E-AFIP-AFIP - Importación. Valores criterio de carácter preventivo. Resolución General N° 2.730 y su modificatoria. Norma complementaria. SIGEA 18004 32 2019.

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2019

- VISTO la Resolución General N° 2.730 y su modificatoria, y
- CONSIDERANDO:
- Que la resolución general mencionada dispuso que este Organismo establecerá los valores criterio de importación de carácter preventivo para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), los cuales constituyen una importante herramienta para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en las operaciones de importación.
- Que en el marco de las tareas de evaluación de riesgo se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I de la presente, en el que se han considerado las fuentes de información internas y externas previstas en el Artículo 2° de la citada resolución general.
- Que como resultado del mencionado estudio la División Valores Criterios y Referenciales, dependiente de la Dirección de Valoración y Comprobación Documental, mediante el informe elaborado al respecto, aconseja establecer valores criterio para las mercaderías analizadas.
- Que dicho informe se sustenta, entre otras fuentes, en las bases de datos provenientes de los registros de destinaciones definitivas de importación para consumo del Sistema Informático MALVINA (SIM) y en la información relacionada con las importaciones de la mercadería analizada, recogida de fuentes privadas.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Control Aduanero y Técnico Legal Aduanera.
- Que esta medida se emite bajo la forma de resolución general, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4° de la Disposición N° 446 (AFIP) del 10 de septiembre de 2009.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 4° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, y en virtud de la delegación efectuada en esta Dirección General por la Disposición N° 204 (AFIP) del 2 de agosto de 2017.

R.G.4478

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4478/2019

RESOG-2019-4478-E-AFIP-AFIP - Impuesto a las Ganancias. Tercer artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 90 de la ley. Dividendos y utilidades asimilables.

Régimen de retención. Resolución General N° 3.674. Su sustitución.

Ciudad de Buenos Aires, 08/05/2019

VISTO la Ley N° 27.430 y su modificación, el Decreto N° 1.170 del 26 de diciembre de 2018 y la Resolución General N° 3.674, y

- **CONSIDERANDO:**
- Que mediante la ley del VISTO se introdujeron modificaciones a la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.
- Que, entre ellas, se incorporó un tercer artículo sin número a continuación del Artículo 90 de la ley del impuesto, creando un impuesto cedular sobre los dividendos y utilidades asimilables previstos en el Artículo 46 y en el artículo incorporado sin número a continuación del mismo.
- Que las entidades que paguen dichos conceptos a las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país y a los beneficiarios del exterior, son las encargadas de practicar la retención.
- Que por su parte, mediante la Ley N° 27.260 se derogó el entonces sexto párrafo del Artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, eliminando la aplicación de la alícuota del DIEZ POR CIENTO (10%) sobre los dividendos y utilidades asimilables, en dinero o en especie -excepto en acciones liberadas o cuotas partes- distribuidos por los sujetos mencionados en los Apartados 1, 2, 3, 6 y 7 del inciso a) y en el inciso b), del Artículo 69 de la ley del gravamen.
- Que asimismo, el Artículo 83 de la Ley N° 27.430 y su modificación, previó que el primer artículo sin número agregado a continuación del Artículo 69 de la aludida ley, no resulta de aplicación para los dividendos y utilidades asimilables atribuibles a ganancias devengadas en los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2018.
- Que el Decreto N° 1.170/18 modificó la Reglamentación del aludido impuesto, regulando -entre otros aspectos- cuestiones relacionadas con el tema en trato, a efectos de lograr una correcta aplicación de las disposiciones reseñadas y del correspondiente régimen de retención.
- Que la Resolución General N° 3.674 estableció el procedimiento de ingreso de las retenciones con carácter de pago único y definitivo sobre los dividendos y utilidades, contenidas en la ley del gravamen y en su Decreto Reglamentario, con anterioridad a la promulgación -entre otras- de la Ley N° 27.430.
- Que en virtud de los cambios normativos aludidos en los considerandos anteriores, corresponde sustituir la citada resolución general a fin de disponer el nuevo procedimiento a aplicar para el ingreso de la retención del impuesto derivada del pago o puesta a disposición de los mencionados conceptos.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Fiscalización, de Coordinación Técnico Institucional y de Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 22 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el Artículo 39 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el quinto y séptimo artículos sin número agregados a continuación del Artículo 66 del Anexo del Decreto N° 1.344 del 19 de noviembre de 1998 y sus modificatorios, y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

TÍTULO I

- RÉGIMEN DE RETENCIÓN
- ALCANCE
- ARTÍCULO 1°.- A los fines de la determinación e ingreso de las retenciones del impuesto a las ganancias que se practiquen sobre los dividendos y utilidades asimilables -a que se refieren los Artículos 46 y primero agregado sin número a continuación de éste, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones- que se paguen o sean puestos a disposición de personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país y de los beneficiarios del exterior, conforme lo previsto en el tercer artículo incorporado sin número a continuación del Artículo 90 de la ley del gravamen, se observarán las disposiciones de esta resolución general.
- **SUJETOS OBLIGADOS A PRACTICAR LA RETENCIÓN**
- ARTÍCULO 2°.- Deberán actuar como agentes de retención las entidades pagadoras de los referidos dividendos y utilidades asimilables.
- Las sociedades gerentes y/o depositarias de los fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del Artículo 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones, serán las encargadas de retener el impuesto en el momento del rescate y/o pago o distribución de las utilidades, cuando el monto de dicho rescate y/o pago o distribución estuviera integrado por los dividendos y utilidades comprendidos en la presente.
- **DETERMINACIÓN DEL IMPORTE A RETENER**
- ARTÍCULO 3°.- El importe a retener se determinará aplicando sobre los dividendos y utilidades mencionados en el Artículo 1°, las alícuotas que, según el período fiscal en que se generen, se indican a continuación:
 - a) Períodos iniciados a partir del 1° de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2019, ambas fechas inclusive: SIETE POR CIENTO (7%).
 - b) Períodos que se inicien a partir del 1° de enero de 2020, inclusive: TRECE POR CIENTO (13%).

INGRESO DE LA RETENCIÓN

ARTÍCULO 4°.- Cuando los beneficiarios de las rentas sometidas a retención sean sujetos residentes en el país, las retenciones respectivas deberán informarse e ingresarse observando los procedimientos, plazos y demás condiciones establecidos para el Sistema de Control de Retenciones (SICORE), regulado por la Resolución General N° 2.233, sus modificatorias y complementarias, utilizando los siguientes códigos:

| CÓDIGO | | DESCRIPCIÓN OPERACIÓN |
|----------|---------|---|
| IMPUESTO | RÉGIMEN | |
| 217 | 60 | Dividendos y utilidades asimilables. Art. 90.3 de la ley. Alícuota 7%. |
| 217 | 61 | Dividendos y utilidades asimilables. Art. 90.3 de la ley. Alícuota 13%. |

De tratarse de retenciones practicadas a beneficiarios del exterior, su ingreso se efectuará en la forma, plazo y demás condiciones, previstos para el Sistema Integral de Retenciones Electrónicas (SIRE), regulado por la Resolución General N° 3.726, a cuyo efecto se utilizarán los siguientes códigos:

| CÓDIGO | | DESCRIPCIÓN OPERACIÓN |
|----------|---------|---|
| IMPUESTO | RÉGIMEN | |
| 218 | 62 | Dividendos y utilidades asimilables. Art. 90.3 de la ley. Beneficiarios del exterior. Alícuota 7%. |
| 218 | 63 | Dividendos y utilidades asimilables. Art. 90.3 de la ley. Beneficiarios del exterior. Alícuota 13%. |

R.G.4478

- SALDOS A FAVOR GENERADOS POR LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS RETIRADOS. QUINTO ARTÍCULO AGREGADO A CONTINUACIÓN DEL ARTÍCULO 66 DEL DECRETO N° 1.344/98 Y SUS MODIFICATORIOS
- ARTÍCULO 5°.- Los saldos que pudieran resultar a favor de los agentes de retención por las sumas retenidas en **exceso y reintegradas** a los beneficiarios, en virtud de lo dispuesto por el quinto artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 66 del Anexo del Decreto N° 1.344/98 y sus modificatorios, estarán sujetos a lo previsto en sendos Artículos 6° de las Resoluciones Generales N° 2.233, sus modificatorias y complementarias, y N° 3.726, según corresponda.
- **DECRETO 1170:**
- ARTÍCULO 66.5.- Cuando se verifique la devolución total o parcial de los fondos retirados que hubieren dado lugar a la retención del impuesto prevista en el tercer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 90 de la ley, ese impuesto, en su medida, deberá ser devuelto de conformidad con el procedimiento que establezca la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. En dicho supuesto deberán aplicarse, respecto de esos retiros, las disposiciones del artículo 73 de la ley.
- **Resolución General 2233**
- **Procedimiento. Impuestos varios. Determinación e ingreso de retenciones y percepciones. Sistema de Control de Retenciones. (SICORE). Procedimientos, plazos y condiciones. Resolución General N° 738, sus modificatorias y complementarias. Texto actualizado.**
- CAPITULO C – DISPOSICIONES ESPECIALES.
- **Art. 6º** — Los agentes de retención y/o percepción se acreditarán los importes correspondientes a los pagos que hubieran efectuado en concepto de devoluciones por retenciones y/o percepciones en exceso, los que les serán compensados por el sistema con otras obligaciones del mismo impuesto.
- R.G.3726 – SIRE - CAPITULO D - DISPOSICIONES ESPECIALES
- **Artículo 6:**
- Art. 6º - Los agentes de retención y/o percepción se acreditarán los importes correspondientes a los pagos que hubieran efectuado en concepto de devoluciones por retenciones y/o percepciones en exceso. Dichos importes serán compensados por el sistema con otras obligaciones del mismo impuesto.

IMPOSIBILIDAD DE RETENER INSCRIPCION DEL AGENTE DE RETENCION.

- IMPOSIBILIDAD DE RETENER
- ARTÍCULO 6°.- En los casos en que exista imposibilidad de retener, el importe de la retención que hubiera correspondido practicar deberá ser ingresado por la entidad pagadora en los términos dispuestos por el Artículo 4°, sin perjuicio de su derecho a exigir el reintegro por parte de los beneficiarios de las rentas.
- INSCRIPCIÓN DEL AGENTE DE RETENCIÓN
- ARTÍCULO 7°.- Los sujetos obligados que no revistieran el carácter de agentes de retención y/o percepción, en virtud de otros regímenes instrumentados por esta Administración Federal, deberán solicitar la inscripción en tal carácter, de acuerdo con lo previsto en la Resolución General N° 10, sus modificatorias y complementarias, y en el Artículo 4° de la Resolución General N° 2.811, su modificatoria y sus complementarias.

INSCRIPTOS – PAGO A CUENTA.

CARÁCTER DE LA RETENCIÓN

- ARTÍCULO 8°.- El importe de la retención tendrá para los responsables inscriptos en el impuesto a las ganancias el carácter de impuesto ingresado y en tal concepto será computado en la declaración jurada del período fiscal correspondiente.
- Respecto de los beneficiarios del exterior y de las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país que no se encuentren inscriptas en el aludido impuesto, la retención tendrá el carácter de pago único y definitivo.

COMPENSACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES. SEGUNDO PÁRRAFO DEL SÉPTIMO ARTÍCULO AGREGADO A CONTINUACIÓN DEL ARTÍCULO 66 DEL DECRETO N° 1.344/98 Y SUS MODIFICATORIOS

- ARTÍCULO 9°.- Las solicitudes de compensación o devolución -según corresponda- de los saldos a favor que pudieran generarse por aplicación de lo dispuesto por el segundo párrafo del séptimo artículo agregado a continuación del Artículo 66 del Decreto N° 1.344/98 y sus modificatorios, deberán efectuarse conforme lo previsto en las Resoluciones Generales N° 1.658 y N° 2.224 (DGI), sus modificatorias y complementarias, respectivamente.

CUMPLIMIENTO DEL BENEFICIARIO DE PRESENTAR GANANCIAS.

- A tales fines, los beneficiarios deberán haber cumplido previamente con la obligación de determinación anual del impuesto a las ganancias en las condiciones, plazos y formas establecidas en la Resolución General N° 975, sus modificatorias y complementarias.

DECRETO 1170: ARTÍCULO 66.7.- Cuando se anticipen sueldos, honorarios u otras remuneraciones a los directores, síndicos y miembros de consejos de vigilancia, así como a los socios administradores, que sean titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciarios o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 de la ley y excedan el importe fijado por la asamblea de accionistas o reunión de socios, correspondientes al ejercicio por el cual se adelantaron, esos importes quedarán comprendidos en los términos del inciso f) del primer párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 46 de la ley en la medida que hubiera utilidades distribuibles en ese ejercicio. En tal caso, en la fecha de presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias, las entidades comprendidas en las disposiciones del artículo 46 deberán ingresar el impuesto establecido en el tercer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 90 de ese texto legal.

SEGUNDO PARRAFO DEL ART.66.7 DTO. REGLAMENTARIO DE GANANCIAS.

- Si el monto a que hace referencia el párrafo precedente hubiera quedado alcanzado por una retención de impuesto a las ganancias en cabeza de su beneficiario en concepto de sueldo, honorario u otra remuneración que se otorguen, el impuesto oportunamente retenido deberá ser devuelto –previa compensación con otras obligaciones a cargo del contribuyente- en los términos, plazos y condiciones que a tal efecto establezca la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.”

IMPUESTO CEDULAR

DIVIDENDOS Y UTILIDADES ASIMILABLES

- ARTÍCULO ... - Dividendos y utilidades asimilables. La ganancia neta de las personas humanas y sucesiones indivisas, derivada de los dividendos y utilidades a que se refiere el artículo 46 y el primer artículo agregado a continuación de este último, tributará a la alícuota del trece por ciento (13%), no resultando de aplicación para los sujetos que tributen las rentas a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 69.

El impuesto a que hace referencia el párrafo precedente deberá ser retenido por parte de las entidades pagadoras de los referidos dividendos y utilidades. Dicha retención tendrá el carácter de pago único y definitivo para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en la República Argentina que no estuvieran inscriptos en el presente impuesto.

Cuando se tratara de los fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificaciones, la reglamentación podrá establecer regímenes de retención de la alícuota a que se refiere el primer párrafo, sobre los dividendos y utilidades allí mencionados, que distribuyan a sus inversores en caso de rescate y/o pago o distribución de utilidades.

Cuando los dividendos y utilidades a que se refiere el primer párrafo de este artículo se paguen a beneficiarios del exterior, corresponderá que quien los pague efectúe la pertinente retención e ingrese a la Administración Federal de Ingresos Públicos dicho porcentaje, con carácter de pago único y definitivo.

IMPUESTO DE IGUALACION

- ARTICULO. A CONTINUACION 69...- Cuando los sujetos comprendidos en los apartados 1, 2, 3, 6 y 7 del inciso a) del artículo 69, así como también los indicados en el inciso b) del mismo artículo, efectúen pagos de dividendos o, en su caso, distribuyan utilidades, en dinero o en especie, que superen las ganancias determinadas en base a la aplicación de las normas generales de esta ley, acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior a la fecha de dicho pago o distribución, deberán retener con carácter de pago único y definitivo, el treinta y cinco por ciento (35%) sobre el referido excedente.
- A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la ganancia a considerar en cada ejercicio será la que resulte de detracer a la ganancia determinada en base a la aplicación de las normas generales de esta ley, el impuesto pagado por el o los períodos fiscales de origen de la ganancia que se distribuye o la parte proporcional correspondiente y sumarle los dividendos o utilidades provenientes de otras sociedades de capital no computados en la determinación de dicha ganancia en el o los mismos períodos fiscales.
- Si se tratara de dividendos o utilidades en especie, el ingreso de la retención indicada será efectuado por el sujeto que realiza la distribución o el agente pagador, sin perjuicio de su derecho a exigir el reintegro por parte de los beneficiarios y de diferir la entrega de los bienes hasta que se haga efectivo el régimen.
- Las disposiciones de este artículo no serán de aplicación a los fideicomisos financieros cuyos certificados de participación sean colocados por oferta pública, en los casos y condiciones que al respecto establezca la reglamentación.
- LEY 27430
- ARTÍCULO 83.- Las disposiciones previstas en el primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, no resultarán de aplicación para los dividendos o utilidades atribuibles a ganancias devengadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2018.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 83 DE LA LEY N° 27.430 Y SU MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 10.- El ingreso de las retenciones que corresponda practicar en los términos del artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por tratarse de dividendos y utilidades atribuibles a ganancias devengadas en ejercicios fiscales iniciados hasta el 31 de diciembre de 2017, deberán realizarse de acuerdo con los procedimientos que -para cada caso- se establecen a continuación:

a) En el caso de sujetos residentes en el país: según la Resolución General N° 2.233, sus modificatorias y complementarias, utilizando el siguiente código:

| CÓDIGO | | DESCRIPCIÓN OPERACIÓN |
|----------|---------|--|
| IMPUESTO | RÉGIMEN | |
| 217 | 046 | Dividendos o distribución de utilidades superiores a la ganancia impositiva (artículo incorporado a continuación del Artículo 69 de la ley). |

b) De tratarse de beneficiarios del exterior: conforme la Resolución General N° 3.726, a cuyo efecto se utilizará el código:

| CÓDIGO | | DESCRIPCIÓN OPERACIÓN |
|----------|---------|--|
| IMPUESTO | RÉGIMEN | |
| 218 | 047 | Dividendos o distribución de utilidades superiores a la ganancia impositiva (artículo incorporado a continuación del Artículo 69 de la ley). |

Cuando exista imposibilidad de retener por parte del agente pagador, deberá cumplimentarse lo dispuesto por el Artículo 6°.

RETENCIONES PRACTICADAS CON ANTERIORIDAD

FECHA RETENCION 31/05

SICORE O SIRE VENCIMIENTO JUNIO 2019

- RETENCIONES PRACTICADAS CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA PRESENTE
- ARTÍCULO 11.- Las retenciones sobre dividendos y utilidades asimilables que hubieran sido practicadas con anterioridad a la vigencia de la presente y resulten alcanzadas por el tercer artículo sin número agregado a continuación del Artículo 90 de la ley del gravamen por ser atribuibles a ganancias devengadas en ejercicios fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2018, podrán informarse e ingresarse hasta las fechas de vencimiento previstas para la presentación de la declaración jurada e ingreso del saldo resultante que operan en el mes de junio de 2019, del Sistema de Control de Retenciones (SICORE) y Sistema Integral de Retenciones Electrónicas (SIRE), de acuerdo con los procedimientos establecidos en el primer y segundo párrafos del Artículo 4°, según corresponda, informándolas en el período mayo de 2019, consignando como fecha de retención el 31 de mayo de 2019 y utilizando el respectivo código.
- TÍTULO III
- DISPOSICIONES GENERALES
- ARTÍCULO 12.- Déjase sin efecto la Resolución General N° 3.674, sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidos durante su vigencia.
- ARTÍCULO 13.- La presente norma entrará en vigencia el décimo día hábil inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.
- ARTÍCULO 14.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro German Cuccioli
- e. 09/05/2019 N° 31696/19 v. 09/05/2019
- Fecha de publicación 09/05/2019

R.G.4479

e. 09/05/2019 N° 31695/19 v. 09/05/2019

Fecha de publicación 09/05/2019

- ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- Resolución General 4479/2019
- RESOG-2019-4479-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Régimen de facilidades de pago. Impuestos a las ganancias y/o sobre los bienes personales. Saldos resultantes de declaraciones juradas. R.G. N° 4.057. Norma modificatoria y complementaria.
- Ciudad de Buenos Aires, 08/05/2019
- VISTO la Resolución General N° 4.057, y CONSIDERANDO:
- Que mediante la citada norma se estableció un régimen de facilidades de pago para cancelar los saldos resultantes de las declaraciones juradas de los impuestos a las ganancias y/o sobre los bienes personales, así como sus intereses resarcitorios y/o multas por falta de presentación de declaraciones juradas, que pudieran corresponder.
- Que es objetivo de esta Administración Federal evaluar en forma permanente el comportamiento fiscal del universo de los contribuyentes a su cargo y fijar procedimientos diferenciales para aquellos responsables con correcto desempeño frente a sus deberes formales y materiales.
- Que en ese sentido, y a los fines de promover el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, se considera oportuno establecer una tasa fija preferencial de interés mensual de financiamiento para determinados sujetos que adhieran durante el mes de junio de 2019 al régimen de facilidades de pago establecido por la norma del Visto, en tanto presenten la declaración jurada del impuesto a regularizar hasta el día 31 de mayo de 2019, inclusive.
- Que asimismo, en virtud de las novedades introducidas en el impuesto a las ganancias por la Ley N° 27.430 de Reforma Fiscal, corresponde modificar la Resolución General N° 4.057 a efectos de posibilitar la regularización de los saldos resultantes del impuesto cedular previsto en los artículos primero, cuarto y quinto, sin número incorporados a continuación del Artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Servicios al Contribuyente y de Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General Impositiva.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,

R.G.4479

- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- RESUELVE:
- ARTÍCULO 1°.- Establécese una tasa fija preferencial de interés mensual de financiamiento equivalente al DOS CON CINCUENTA POR CIENTO (2,50%), para los sujetos que adhieran durante el mes de junio de 2019 al régimen de facilidades de pago establecido por la Resolución General N° 4.057, a efectos de regularizar el saldo resultante de las declaraciones juradas anuales -originarias o rectificativas- del período fiscal 2018 de los impuestos a las ganancias –incluido el impuesto cedular previsto en los artículos primero, cuarto y quinto, sin número incorporados a continuación del Artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones- y/o sobre los bienes personales - excepto aquellos alcanzados por las disposiciones del artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 25 de la Ley N° 23.966, Título VI de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones-, correspondientes a las personas humanas y sucesiones indivisas.
- CONDICION EXCLUYENTE – TASA PREFERENCIAL 2.50% – PRESENTAR HASTA 31 DE MAYO DE 2019
- Será condición excluyente para gozar de esta tasa preferencial que la declaración jurada determinativa - originaria o rectificativa- del impuesto a regularizar sea presentada hasta el día 31 de mayo de 2019, inclusive.

COMENTARIO: SOBRE LA EXIGENCIA DE PRESENTAR.

- En tanto, desde Tributum, Mario Goldman Rota fue categórico al asegurar que la implementación de esta nueva resolución general implica que "se adelantan facticamente las fechas de vencimiento del 11-13 junio al 31 de mayo".

- ARTÍCULO 2°.- Modifícase la Resolución General N° 4.057, de la forma que se indica a continuación:
- - Sustitúyese el Artículo 1°, por el siguiente:
- “ARTÍCULO 1°.- Los contribuyentes y responsables de los impuestos a las ganancias -incluido el impuesto cedular previsto en los artículos primero, cuarto y quinto, sin número incorporados a continuación del Artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones- y/o sobre los bienes personales -excepto aquellos alcanzados por las disposiciones del artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 25 de la Ley N° 23.966, Título VI de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones-, siempre que se encuentren incluidos en las Categorías A, B, C o D del “Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)” aprobado por la Resolución General N° 3.985, podrán solicitar -desde el primer día del mes de vencimiento de la obligación de pago hasta el último día del mes siguiente- la cancelación del saldo de impuesto resultante de la declaración jurada y, en su caso, de los intereses resarcitorios calculados desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de presentación del plan, así como las multas que pudieran corresponder por aplicación del Artículo 38 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, conforme al régimen de facilidades de pago que se establece por la presente.
- Asimismo, podrán efectuar el ingreso del saldo de impuesto correspondiente a las declaraciones juradas rectificativas que se presenten dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, cuando para la cancelación de la declaración jurada originaria o alguna rectificativa anterior del mismo período fiscal, no se hubiera solicitado este plan de pagos.
- La cancelación con arreglo a esta modalidad no implica reducción alguna de intereses resarcitorios, como tampoco liberación de las pertinentes sanciones.”.
- ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro German Cuccioli

La Resolución General (AFIP) 4479 no modifica nada relativo a las exigencias de categorías del SIPER, que son las siguientes:

A: Riesgo Muy bajo

B: Riesgo Bajo

C: Riesgo Medio y nuevas altas

D: Riesgo Alto

E: Riesgo Muy Alto

Recordemos que para poder acceder a este plan, los contribuyentes deben estar en las Categorías A, B, C y D del SIPER quedando excluidos los de la Categoría E.

Además, en función de la categoría se determina el porcentaje de pago a cuenta y la cantidad de cuotas, de la siguiente forma:

| Categoría en SIPER | Porcentaje de pago a cuenta | Cantidad máxima de cuotas |
|--------------------|-----------------------------|---------------------------|
| A | 25% | 3 |
| B | 35% | 2 |
| C y D | 50% | 1 |

B.O. 13/05/2019

- **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**
- **Resolución General 4480/2019**
- **RESOG-2019-4480-E-AFIP-AFIP - Régimen de Exportación Simplificada “Exporta Simple”. Resoluciones Generales N° 2.570, N° 2.758, N° 3.085 y N° 4.133, sus respectivas modificatorias y complementarias. Sus modificaciones.**

CONVENIO MULTILATERAL

- **COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77**
- **Resolución General 1/2019**
- Buenos Aires, 06/02/2019
- *Fecha de publicación 13/02/2019*
- VISTO:
- La Resolución General N° 1/2005; y,

- **COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77**
- **Resolución General 2/2019**
- Buenos Aires, 13/03/2019
- *Fecha de publicación 22/03/2019*

- VISTO:

COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77 BUENOS
AIRES, 8 de mayo de 2019
RESOLUCIÓN GENERAL N°3/2019

- VISTO y CONSIDERANDO:
- Que la Resolución General C.A. N° 7/2018 en su artículo 2° estableció como fecha de vencimiento de presentación de la Declaración Jurada Anual (CM05), correspondiente al periodo fiscal 2018, para los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral, el día 20 de mayo de 2019.
- Que tal decisión se adoptó en interés de las jurisdicciones de recibir las declaraciones juradas anuales en oportunidad de la presentación de las declaraciones juradas mensuales del cuarto anticipo del año fiscal corriente, donde los contribuyentes deben utilizar el coeficiente unificado y las bases imponibles jurisdiccionales determinadas, según lo establecido en los artículos 84 y 85 del anexo de la Resolución General N° 1/2019.
- Que como excepción para el presente año, se prorroga la fecha de vencimiento de presentación de la Declaración Jurada Anual (CM05) atendiendo a las solicitudes de distintas entidades en este sentido.
- Por ello,

RESOLUCION 1/2019

- ARTÍCULO 84.- Establecer que las determinaciones de base imponible correspondientes a los anticipos de los meses de enero a marzo de cada período fiscal, se obtendrán por aplicación de los coeficientes únicos correspondientes al período fiscal inmediato anterior. A partir del cuarto anticipo, se aplicará el coeficiente que surgirá de los ingresos y gastos del último balance cerrado en el año calendario inmediato anterior o ingresos y gastos determinados en el año calendario inmediato anterior, según corresponda. Fuente: Resolución General N° 42/1992.
- ARTÍCULO 85.- A partir del cuarto anticipo, las bases imponibles atribuibles a las jurisdicciones se determinarán sobre los ingresos totales obtenidos en todo el país. Fuente: Resolución General N° 42/1992.

LA COMISIÓN ARBITRAL (CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77)
RESUELVE:

- ARTÍCULO 1°.- Establécese que el vencimiento para la presentación anual de la declaración jurada — Formulario CM05— correspondiente al período fiscal 2018 operará el día 28 de junio de 2019, aplicando a partir del cuarto anticipo, el coeficiente unificado y las bases imponibles jurisdiccionales determinadas, según lo establecido en los artículos 84 y 85 del anexo de la Resolución General N° 1/2019 (y el ordenamiento de resoluciones generales que lo sustituya en el futuro).
- ARTÍCULO 2°.- Comuníquese la presente resolución a las jurisdicciones adheridas para que dicten, de corresponder, las normas complementarias de lo dispuesto en el artículo anterior. ARTÍCULO 3°.- Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial, comuníquese a los Fiscos adheridos y archívese.

- En este sentido, tanto las empresas que cerraron sus ejercicios entre enero y noviembre de 2018 como aquellas que lo hicieron en diciembre de 2018 tienen tiempo hasta mediados de mayo para definir los coeficientes unificados aplicables al año 2019 y cumplir en tiempo y forma con la presentación de la declaración jurada del impuesto sobre los ingresos brutos de abril que debe incluir, además, el ajuste de base imponible de los meses de enero a marzo 2019 por la modificación de los coeficientes unificados.

Parecería ser que hasta acá el procedimiento es el mismo que el aplicado en años anteriores cuando el ajuste por inflación contable no estaba permitido. Sin embargo, esto no es así porque las normas del Convenio Multilateral obligan a utilizar los balances ajustados por inflación para calcular estos coeficientes unificados.

Más precisamente, el Art. 85 de la Resolución General (COMARB) 1/2019 indica que los estados contables de los cuales se debe partir para efectuar el cálculo de los coeficientes unificados son los confeccionados en moneda constante, es decir, ajustados por inflación de manera tal que el valor adquisitivo de la moneda no cambie con el transcurso del tiempo.

Por esto, las primeras en sufrir este problema serán aquellas empresas cuyo cierre de ejercicio haya sido el 31/12/2018 porque ellas están obligadas a realizar el ajuste por inflación contable y, por lo tanto, a utilizar el balance ajustado para calcular su coeficiente unificado. Ello implica que el importe total de la distribución de ventas y de gastos que realicen debe coincidir con el monto de ventas y distintos gastos del estado de resultados que contendrá el ajuste por exposición a los cambios del poder adquisitivo de la moneda. La contrapartida de este ajuste, incluido también en el estado de resultados como un resultado financiero y por tenencia, no debería ser considerado como un ingreso o gasto computable.

La distribución de ingresos y de gastos entre las distintas provincias implica un minucioso trabajo que la mayoría de las empresas tienen automatizado en sus sistemas contables y de gestión y aquí es donde se origina el problema.

A los efectos entonces de realizar la clasificación de las distintas partidas entre no computables y computables, y posteriormente la distribución de los ingresos y gastos entre las distintas provincias, los sistemas de gestión y contables suelen considerar los importes que surgen de las facturas de venta y de compra que por supuesto no incluyen el efecto del ajuste por inflación.

Esto está generando que las empresas para poder realizar este trabajo tengan que partir de información sobre operaciones con importes históricos realizadas en cada mes y luego a cada una de ellas aplicarle el coeficiente de actualización utilizado para determinar el ajuste por inflación, para lo cual será necesario contar con los papeles de trabajo que soporten el mismo para cada uno de los rubros de los estados contables.

Esta mecánica de determinación de los coeficientes unificados puede generar diferencias importantes respecto de los coeficientes unificados del año anterior ya que el momento en el cual se hubieran efectuado las operaciones tomará especial relevancia sobre el importe total de ingresos o gastos a distribuir.

Esta distorsión respecto del año anterior consecuentemente es posible que genere en algunas jurisdicciones el aumento de saldos a favor que en los últimos tiempos no han hecho más que incrementarse.

Tal como se puede observar, el trabajo para efectuar las distribuciones de manera correcta implicará una gran carga administrativa, la cual hoy en día ya resulta importante y compleja para el impuesto sobre los ingresos brutos si tenemos en cuenta, además de la administración de los saldos a favor, la cantidad de regímenes de recaudación vigentes y heterogeneidad en las normas.

Frente a la difícil actualidad económica que toca vivir, y teniendo en cuenta el principio de economicidad de la tributación, resulta fundamental el fomento de procedimientos más sencillos para agilizar y ahorrar cargas administrativas innecesarias de manera tal que le resulte al fisco más sencillo y barato fiscalizar, y al contribuyente poder cumplir y pagar correctamente sus obligaciones, cuestión que no se desprende de las disposiciones actualmente vigentes.

- [Fuente iProfesional](#)
-